

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED
WT/ACC/ALB/25
26 de agosto de 1998

(98-3311)

**Grupo de Trabajo sobre
la Adhesión de Albania**

Original: inglés

ADHESIÓN DE ALBANIA

Comunicación de Albania

Se ha recibido del Ministerio de Cooperación Económica y Comercio de la República de Albania la siguiente información sobre la economía y el régimen del comercio exterior.

Índice

	<u>Página</u>
I. RECAPITULACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN MACROECONÓMICA EN 1997	4
A. LA ECONOMÍA REAL	4
B. EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA A CORTO PLAZO	4
C. EL PROGRAMA ECONÓMICO A MEDIO PLAZO	4
II. SELECCIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS	5
A. EL PRODUCTO NACIONAL BRUTO, TOTAL Y DESGLOSADO POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS	5
B. ÍNDICE DE PRECIOS DE CONSUMO Y TASAS ANUALES DE INFLACIÓN	5
C. EMPLEO, POR SECTORES.....	6
D. DATOS ESTADÍSTICOS ACERCA DE LA BALANZA DE PAGOS Y DEL PRESUPUESTO NACIONAL.....	6
E. VALOR DE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, POR REGIONES	7
F. VALOR DE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, POR PRODUCTOS.....	7
G. PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y ALIMENTARIOS SELECCIONADOS	8

	<u>Página</u>
III. EXAMEN DE LA LISTA DE PRODUCTOS COMERCIALIZABLES PROHIBIDOS.....	9
A. PRODUCTOS IMPORTABLES PROHIBIDOS.....	9
1. Lista presentada anteriormente.....	9
2. Actualización de la lista presentada anteriormente.....	9
B. PRODUCTOS EXPORTABLES PROHIBIDOS.....	10
1. Lista presentada anteriormente.....	10
2. Actualización de la lista presentada anteriormente.....	11
IV. EXAMEN DE LA LISTA DE BIENES O SERVICIOS SUJETOS A CONTROLES DE PRECIOS.....	11
A. ELECTRICIDAD	11
B. AGUA	12
C. TRANSPORTE	13
1. Transporte por ferrocarril	13
2. Transporte por autobús.....	13
3. Otros medios de transporte.....	13
D. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	13
V. SITUACIÓN DEL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN	14
A. LA PRIVATIZACIÓN EN LOS SECTORES AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL	14
B. LA PRIVATIZACIÓN EN LOS SECTORES ESTRATÉGICOS.....	15
1. El sector de las telecomunicaciones	16
2. Los sectores del petróleo y el gas	16
3. El sector de la energía eléctrica.....	16
4. El sector de la minería	17
5. El sector de los transportes.....	17
6. El sector del abastecimiento de agua.....	17
7. La privatización en el sector bancario	18
8. Otros sectores de la economía	18
C. LA PRIVATIZACIÓN EN LOS SECTORES NO ESTRATÉGICOS	18
VI. EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALBANIA DE LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.....	20

A.	NOTA RECAPITULATIVA SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y EL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.....	20
B.	EXAMEN DE LA ESFERA NORMATIVA RELACIONADA CON LA CONFORMIDAD.....	20
C.	LEYES PERTINENTES QUE SE APROBARON EN LOS ÚLTIMOS AÑOS	21
D.	LISTA ADICIONAL DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE RANGO INFERIOR REDACTADAS CON VISTAS A LA LEY SOBRE LOS ALIMENTOS.....	21
E.	EL CÓDIGO ALIMENTARIO DE ALBANIA	22
F.	INFORMACIÓN ACTUALIZADA SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO	22
VII.	OBSERVANCIA DEL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC).....	23
A.	LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	23
B.	OBSERVANCIA DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC.....	24
VIII.	NOTA SOBRE LAS PREGUNTAS FORMULADAS ANTERIORMENTE E INFORMACIÓN ACTUALIZADA AL RESPECTO	45
A.	NOTA SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA.....	45
B.	IMPUESTOS ESPECIALES DE CONSUMO DISCRIMINATORIOS	46
C.	INFORMACIÓN ACTUALIZADA SOBRE LA CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO (MIC)	46
D.	NOTA SOBRE ANTIDUMPING.....	46
E.	NOTA SOBRE SALVAGUARDIAS	46
F.	NOTA SOBRE DERECHOS COMPENSATORIOS	46

I. RECAPITULACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN MACROECONÓMICA EN 1997

A. LA ECONOMÍA REAL

En el transcurso de 1997, la economía albanesa sufrió una considerable disminución de la producción. Los datos estadísticos macroeconómicos muestran claramente (véase el apartado A de la Sección II) que la interrupción de la actividad económica revistió especial gravedad en todos los sectores: el industrial (-16 por ciento), el agropecuario (-11 por ciento), el de la construcción (-17 por ciento), el del transporte (-18 por ciento) y el de los servicios (-26 por ciento). A consecuencia de la disminución de la producción y de los perjuicios soportados durante los disturbios de 1997, son dos, en especial, los problemas que han orientado la actividad gubernamental durante el año 1998. En primer lugar, el Gobierno ha centrado su apoyo en los sectores más afectados. Se han valorado los daños y la financiación extranjera ha constituido un recurso fundamental para cubrir esos costos. En segundo lugar, la intervención gubernamental es necesaria para corregir los problemas estructurales que aun persisten en diversos sectores de la economía. Antes del comienzo de 1998, el Gobierno tenía el propósito declarado de incrementar el PIB en un 10 por ciento.

B. EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA A CORTO PLAZO

Entre los objetivos declarados del Gobierno a corto plazo figuran alentar la recuperación económica y mantener la estabilidad económica. El programa de recuperación económica exige la adopción de medidas concretas para reducir la evasión fiscal y de derechos aduaneros, mediante la introducción de mejoras en las tareas técnicas y organizativas. Además, se están centrando considerables esfuerzos en la asignación del gasto presupuestario para auxiliar a los sectores que quedaron afectados de manera desproporcionada en 1997. Lo que el Gobierno está buscando, no es tanto la reducción de los gastos presupuestarios para mantener la disciplina fiscal (sobre todo, habida cuenta del desplome experimentado desde 1997), como encontrar la manera de mejorar la eficacia de la administración pública a fin de incrementar la ayuda del Estado a los segmentos de la sociedad más damnificados (como los desempleados, las personas sin hogar, etc.), y aumentar la cuantía de la inversión pública en la economía. Se espera que estas medidas sirvan para respaldar el objetivo de la recuperación y para mantener la estabilidad económica.

C. EL PROGRAMA ECONÓMICO A MEDIO PLAZO

A medio plazo (es decir, en el período 1999-2000), el Gobierno tiene el propósito de lograr un crecimiento medio anual del 7-8 por ciento y reducir la inflación al 5 por ciento, desde el 33 por ciento que se registró en 1997. También se propone garantizar un nivel de reservas equiparable a casi cuatro meses de importaciones. En términos de porcentaje del PIB, el déficit presupuestario en 1997 fue de 40 por ciento. El objetivo propuesto para el año 2001 es un déficit del 3 por ciento del PIB. La consecución de estas metas a medio plazo contará con el refuerzo de otras reformas estructurales, tales como un régimen de inversiones liberalizado, la privatización de grandes empresas y la creación de un mercado funcional para las tierras de cultivo.

Se adjunta un informe más pormenorizado en el que se compendian las políticas económicas (véase el documento WT/ACC/ALB/24). Como documentación complementaria, cabe citar el informe sobre políticas económicas y tendencias del desarrollo de Albania a corto y mediano plazo, del Departamento de Macroeconomía, Ministerio de Cooperación Económica y Comercio, 1998, con una extensión de 60 páginas. Nota: El informe no se puede consultar por vía electrónica.

II. SELECCIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS

A. EL PRODUCTO NACIONAL BRUTO, TOTAL Y DESGLOSADO POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
En millones de dólares, a precios constantes de 1990								
PIB	1.681	303	150	120	140	163	186	103
Industria	625	97	25	16	18	19	19	13
Agricultura	76	29	1	6	7	9	1	58
Construcción	111	20	11	11	15	17	18	11
Transporte	55	10	4	4	5	6	7	3
Servicios	214	47	27	23	28	32	35	18
En dólares de 1990								
PIB per capita	510	93	46	38	44	50	48	31
En millones de dólares actuales								
PIB	1.681	410	676	1.228	1.947	2.476	2.689	2.264
Industria	625	132	114	170	244	290	336	281
Agricultura	676	174	337	671	1.064	1.352	1.419	1.267
Construcción	111	27	52	111	187	255	307	255
Transporte	55	13	20	38	66	87	88	62
Servicios	241	64	124	238	386	492	538	399
En dólares actuales								
PIB per capita	510	128	212	388	608	762	819	686

Fuentes: Los datos originales proceden de la Dirección de Aduanas (DEDAC), Unidad de Macroeconomía; asimismo, del Instituto Nacional de Estadística de Albania (INSTAT), *Albania in Figures* ("Albania en cifras"), 1997.

B. ÍNDICE DE PRECIOS DE CONSUMO Y TASAS ANUALES DE INFLACIÓN

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998 ^a
Índice de precios de consumo, total y por sectores ^b								
Total	04,1	236,6	30,9	5,8	6,0	17,4	42,1	6,2
Alimentos, bebidas y tabaco	11,1	56,4	27,0	7,3	6,4	20,0	5,8	5,6
Vestido y calzado	15,1	69,8	11,8	4,9	8,7	5,6	1,8	5,4
Servicios públicos	15,1	74,7	16,3	22,1	3,1	1,4	9,1	3,4
Artículos de uso doméstico y de mantenimiento	17,4	88,6	0,6	-1,3	0,6	5,3	6,6	0,9
Atención sanitaria	0,0	83,3	20,6	8,2	4,4	9,5	9,0	6,3
Transporte y comunicaciones	2,9	25,1	41,1	44,7	5,3	3,7	3,6	7,6
Esparcimiento, educación y cultura	02,9	56,3	54,6	-2,1	3,8	7,0	7,2	2,3
Gastos y efectos personales	94,9	47,3	19,1	7,5	5,9	6,0	8,4	3,7
Tasa de inflación, modificación anual en el índice de precios de consumo								
Tasa anual	35,5	226	85	2,5	7,8	2,7	3,2	1,3

a Primer semestre de 1998.

b Crecimiento anual, en términos porcentuales, del índice de precios de consumo, con base en: diciembre de 1993 = 100.

Fuentes: Instituto Nacional de Estadística de Albania, *Albania in Figures*, INSTAT, 1997; Banco de Albania.

C. EMPLEO, POR SECTORES

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
Empleo total en los sectores público y privado (en miles)							
Empleo total	n.d.	n.d.	n.d.	1.16	1.13	1.11	1.10
Agricultura y pesca	n.d.	n.d.	n.d.	780	778	785	771
Minería	n.d.	n.d.	n.d.	20	21	18	16
Transformación	n.d.	n.d.	n.d.	81	65	57	98
Electricidad	n.d.	n.d.	n.d.	9	9	10	14
Construcción	n.d.	n.d.	n.d.	18	21	22	15
Comercio	n.d.	n.d.	n.d.	32	51	58	47
Hoteles y restaurantes	n.d.	n.d.	n.d.	10	11	20	10
Transportes y comunicaciones	n.d.	n.d.	n.d.	8	30	27	27
Educación	n.d.	n.d.	n.d.	55	53	46	49
Sanidad	n.d.	n.d.	n.d.	32	26	23	28
Otros sectores	n.d.	n.d.	n.d.	96	73	51	75

Nota: n.d. indica "datos no disponibles".

Fuente: Instituto Nacional de Estadística de Albania, *Albania in Figures*, INSTAT, 1997; Banco de Albania.

D. DATOS ESTADÍSTICOS ACERCA DE LA BALANZA DE PAGOS Y DEL PRESUPUESTO NACIONAL

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998 ^a
Balanza de pagos, en millones de dólares							
Cuenta corriente	-50,8	14,7	-42,7	-14,6	-107,1	-271,2	-46,0
Balanza comercial	-470,5	-489,9	-459,7	-475,0	-687,3	-534,9	-137,6
Balanza de servicios	-68,9	-84,5	-88,4	-59,3	-59,8	-50,8	-20,5
Divisas, en millones de dólares ^b							
Divisas	-24,9	-114,9	-54,8	-30,6	-39,5	-28,3	-6,6
Presupuesto nacional, en millones de dólares							
Ingresos	177,4	327,9	494,5	586,3	506,3	405,0	225,1
Déficit presupuestario	-114,9	-113,8	-206,0	-336,6	-366,4	-676,0	-100,8
Déficit, en porcentaje del PIB	15,8	13,7	7,7	8,6	12,3	40,4	-3,4

a Los datos sobre la balanza de pagos y de las divisas corresponden al primer trimestre; los del presupuesto nacional corresponden al primer semestre de 1998.

b Cambio en las reservas.

Fuente: *Balance of Payments: Quarterly Statistical Bulletin* (Boletín estadístico trimestral sobre la balanza de pagos), diciembre de 1997, Banco de Albania; *Albania in figures*, INSTAT, 1997, utilizando datos del Ministerio de Hacienda.

E. VALOR DE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, POR REGIONES

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998 ^a
Exportaciones; por regiones, en millones de dólares								
Total de las exportaciones	91,4	72,9	122,4	137,3	201,9	207,1	140,1	39,9
Europa ^b	57,1	32,9	90,5	101,8	158,9	200,1	138,9	n.d.
UE-15	36,0	29,0	88,2	101,7	157,1	178,1	122,5	n.d.
Importaciones; por regiones, en millones de dólares								
Total de las importaciones	220,8	392,2	581,8	577,9	653,2	923,2	632,6	182,7
Europa ^b	135,1	146,9	486,0	10,0	554,8	87,3	26,7	n.d.
UE-15	97,7	108,3	431,8	436,6	480,8	711,8	527,3	n.d.

a Incluye solamente el primer trimestre.

b Incluye los 15 países miembros de la Unión Europea.

n.d. No disponible.

Fuente: Ministerio de Comercio y Turismo, Departamento de Estadística, *Statistical Data for 1997* ("Datos estadísticos de 1997"); Instituto de Estadística; *Albania in Figures*, INSTAT, 1997, y Dirección de Aduanas.

F. VALOR DE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, POR PRODUCTOS

	1994	1995	1996	1997	1998a
Exportaciones; por categoría, en millones de dólares					
Total de las exportaciones	137,3	201,9	07,7	40,1	39,9
Alimentos, bebidas, tabaco	5,7	27,0	35,1	8,0	3,4
Minerales, combustibles, energía	12,2	30,4	20,1	8,1	4,1
Productos químicos, plásticos, etc.	1,2	2,4	3,2	1,4	0,6
Cuero y sus productos	1,8	4,8	8,2	7,7	1,7
Textiles y calzado	37,2	77,7	01,8	0,0	24,6
Materiales de construcción y metales	6,9	24,5	22,9	4,2	2,0
Productos de la madera y papel	2,5	14,3	8,4	9,1	1,2
Maquinaria, equipo, componentes	-	3,2	3,3	7,4	1,2
Otros productos	2,3	17,5	3,8	4,2	1,9
Importaciones; por categoría, en millones de dólares					
Total de las importaciones (incluida la ayuda)	577,9	650,9	923,3	632,6	178,6
Alimentos, bebidas, tabaco	n.d.	195,6	319,5	174,2	47,9
Minerales, combustibles, energía	n.d.	67,5	49,2	50,4	14,5
Productos químicos, plásticos, etc.	n.d.	54,5	65,5	56,4	22,8
Cuero y sus productos	n.d.	7,5	19,4	14,3	3,7
Textiles y calzado	n.d.	98,0	141,0	100,4	30,8
Materiales de construcción y metales	n.d.	47,6	45,0	41,1	17,9
Productos de la madera y papel	n.d.	11,2	20,8	18,9	7,6
Maquinaria, equipo, componentes	n.d.	145,7	148,6	101,1	26,6
Otros productos	n.d.	23,1	109,3	75,8	6,9

n.d. No disponible.

a Solamente incluye el primer trimestre.

Fuente: Ministerio de Comercio y Turismo, Departamento de Estadística, *Statistical Data for 1997*; Instituto Nacional de Estadística; *Albania in Figures*, INSTAT, 1997; Dirección de Aduanas.

G. PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y ALIMENTARIOS SELECCIONADOS

	1994	1995	1996	1997
Producción de productos agropecuarios y alimentarios seleccionados, en toneladas métricas				
Carne	n.d.	1.453	2.236	n.d.
Mermeladas, compota, confitura, gelatina	n.d.	228	394	n.d.
Aceites para el consumo	n.d.	6.944	3.899	n.d.
Grasas industriales	n.d.	11	555	n.d.
Jabón, detergentes, productos de limpieza	n.d.	3.042	1.637	n.d.
Leche líquida procesada	n.d.	n.d.	1.669	n.d.
Mantequilla	n.d.	274	147	n.d.
Queso	n.d.	6.067	3.652	n.d.
Cuajada	n.d.	1.048	264	n.d.
Yogur	n.d.	5.122	3.481	n.d.
Confitería de chocolate y azúcar	n.d.	n.d.	1.747	n.d.
Azúcar de remolacha refinada	n.d.	1.023	9	n.d.
Productos de repostería y pastelería frescos	n.d.	n.d.	723	n.d.
Productos de repostería preparados/conservados	n.d.	6	352	n.d.
Producción de espaguetis y otras pastas	n.d.	4.200	1.515	n.d.
Productos seleccionados, en miles de toneladas				
Harina y salvado de trigo	n.d.	144	889	n.d.
Pan fresco	n.d.	172	147	n.d.
Bebidas, en hectolitros				
Licores y otras bebidas alcohólicas destiladas	n.d.	32.181	5.733	n.d.
Alcohol etílico	n.d.	2.948	242	n.d.
Vinos espumosos	n.d.	16.922	1.508	n.d.
Cerveza	n.d.	108.507	8.828	n.d.
Aguas minerales y carbonatadas	n.d.	12.743	3.910	n.d.
Otras bebidas no alcohólicas	n.d.	104.009	22.525	n.d.
Productos del tabaco				
Cigarros o puros, cigarrillos, etc.	n.d.	685	4.830	n.d.
Otros productos del tabaco	n.d.	1.723	41.407	n.d.

n.d. No disponibles.

Fuente: Ministerio de Comercio y Turismo, Departamento de Estadística, *Statistical Data for 1997*; Instituto Nacional de Estadística; *Albania in Figures*, INSTAT, 1997.

III. EXAMEN DE LA LISTA DE PRODUCTOS COMERCIALIZABLES PROHIBIDOS

A. PRODUCTOS IMPORTABLES PROHIBIDOS

1. Lista presentada anteriormente

Sigue siendo válida la lista de artículos que se presentó anteriormente.

Los artículos cuya importación está prohibida comprenden: los materiales tóxicos de uso militar y los materiales tóxicos cuyo plazo de caducidad haya concluido; otras materias de desecho peligrosas; las hierbas contaminadas y sus productos; las semillas y plantones que puedan utilizarse para producir sustancias narcóticas; los animales infectados (peces) y los productos relacionados con los mismos; las materias contaminadas, ya sean sólidas, líquidas o gaseosas; los productos alimentarios que estén contaminados o cuyo período de validez haya caducado; las drogas narcóticas o las materias primas utilizadas para su producción, así como otras sustancias psicotrópicas; y los materiales, como emblemas, mapas o escritos, que supongan una amenaza para la seguridad nacional o de la sociedad. Los artículos que están sujetos a la concesión de licencia o autorización especial comprenden: toda clase de armas de fuego; los materiales radiactivos y los venenos potentes; los explosivos, las cargas y los proyectiles; los plaguicidas; los fármacos, y las semillas y plantones para uso agrícola.

2. Actualización de la lista presentada anteriormente

Se facilita una lista actualizada, más pormenorizada, de los productos importables prohibidos.

Figuran a continuación los materiales de desecho peligrosos cuya introducción en Albania está prohibida: desechos clínicos de los servicios hospitalarios y de otros centros de salud o clínicas; desechos de la producción y elaboración de productos farmacéuticos; productos farmacéuticos cuyo plazo de caducidad haya vencido; desechos farmacéuticos derivados de fármacos y productos medicinales; desechos de la producción, formulación y utilización de biocidas y otras sustancias fitofarmacéuticas; desechos de la producción, formulación y utilización de productos químicos utilizados para el almacenamiento de la madera; desechos de la producción, formulación y utilización de disolventes orgánicos; desechos de los tratamientos térmicos u operaciones de templadura que contengan cianógeno; desechos de aceites minerales lubricantes que ya no son aptos para determinados usos primarios; desechos de mezclas de emulsiones de aceite y agua, y de hidrocarburos y agua; desechos de materias y artículos contaminados con bifenilos policlorados, con trifenilos policlorados, o con otros compuestos policlorados; desechos del alquitrán resultantes de su transformación, destilación y tratamiento con pirólisis; desechos de la producción, formulación y utilización de tintas, pigmentos y pinturas para blanquear y barnices; desechos de la producción, formulación y utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y masillas; desechos de productos químicos resultantes de actividades de investigación y de actividades no identificadas y nuevas cuyos efectos sobre la salud humana, los animales, las plantas y el ambiente se desconocen; desechos de carácter explosivo que no estén sujetos a otra normativa; desechos de la producción, formulación y utilización de materias transformadas y productos químicos destinados a actividades fotográficas; desechos resultantes del tratamiento en superficie de materiales metálicos y plásticos; y desechos derivados de las operaciones de eliminación de los desechos industriales.

Se entiende por “desechos” los materiales que contengan: carbonilos de metales; berilio y compuestos de berilio; compuestos de cromo hexavalente; compuestos de cobre; compuestos de cinc; arsénico y compuestos de arsénico; selenio y compuestos de selenio; cadmio y compuestos de cadmio; antimonio y compuestos de antimonio; telurio y compuestos de telurio; mercurio y compuestos de mercurio; plomo y compuestos de plomo; compuestos inorgánicos de flúor, excepto el fluoruro cálcico; cianuros inorgánicos; soluciones ácidas y ácidos sólidos; soluciones básicas y bases sólidas; asbestos en polvo o en fibra; compuestos orgánicos del fósforo; cianuros orgánicos;

fenol y compuestos fenólicos, con inclusión del clorofenol; éter; disolventes orgánicos halogenados; disolventes orgánicos, a excepción de los disolventes halogenados; todos los derivados del dibenzofurano policlorado; todos los derivados del dibenzo-p-dioxin policlorado; compuestos orgánicos, grasas halogenadas y otras, a excepción de las materias anteriormente indicadas; los desechos resultantes de la combustión de los residuos urbanos sólidos; los neumáticos usados (a excepción de los recauchutados, los importados por quienes tengan autorización para comerciar con el recauchutado de neumáticos, y los que se hayan instalado en los vehículos importados).

Los productos que está prohibido importar en Albania y utilizar en el sector de la sanidad se incluyen en la lista de sustancias narcóticas y psicotrópicas que figura en la Ley N° 7975, de 26 de julio de 1995, sobre drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas, redactada de conformidad con los Convenios de 1961 y 1971 y la actualización de 1993. La actualización de la lista se basa en la actualización de dicha lista llevada a cabo por las organizaciones internacionales. No hay otras sustancias narcóticas o psicotrópicas que estén prohibidas.

En la clasificación de las drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas se incluyen las que se mencionan a continuación. De la Lista IV del Convenio de 1961 se incluyen los siguientes artículos: acetil-alfa-metilfentanilo; acetorfina; alfa-metilfentanilo; alfa-metiltiofentanilo; beta-hidroxifentanilo; beta-hidroxi-3 metifentanilo; dexomorfina; etorfina; heroína; cannabis, semillas de cannabis, extractos y tinturas del cannabis; cetobimedón; 3-metilfentanilo; 3-metiltiofentanilo; MPPP; pre-fluorfentanilo; PEPAP; y tiofentanilo. De la Lista I del Convenio de 1971 se incluyen los: brolanfetamina; dietiltriptamina; dimetilamina; DMHP; dimetiltriptamina; DOET; eticiclidina; catinona; (+)-lisérgico; 3,4-dioximetanfetamina de metilo (“éxtasis”); mescalina; 4-metil-aminorex; MMDA; N-etil-tenanfetamina; parexil; PMA; psilocina, psilotsina; psilocibina; roliciclidina; STP, dimetoxianfetamina; tenanfetamina; tenociclidina; tetrahidrocannabinol; y anhídrido trimelítico.

En lo que respecta a las sustancias químicas y a los productos que se consideran susceptibles de usos militares, hay una lista adicional de productos prohibidos cuya importación puede requerir autorización. No hay una disposición legal específica sobre la aplicación del Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, y el Gobierno de Albania aún no ha determinado el tratamiento que ha de darse a las sustancias químicas nocivas (es decir, las armas químicas). De conformidad con la legislación de los países limítrofes y los convenios internacionales, el comercio con las materias y compuestos químicos que se especifican en los N°s 2 y 3 de la Lista del anexo del citado convenio solamente se podrá realizar con la autorización del Ministerio de Defensa; el Ministerio concede la licencia para comerciar con los materiales siguientes: las municiones, tales como los proyectiles de diversos calibres, los misiles, las granadas, las minas, los cohetes de 180 mm., etc., y los explosivos y la pólvora para uso militar, como el trinitrotolueno (TNT), la egzogina, la dinamita, la ammonita, diversos tipos de pólvora, etc.

B. PRODUCTOS EXPORTABLES PROHIBIDOS

1. Lista presentada anteriormente

Continúa en vigor la lista de artículos que se presentó anteriormente.

La prohibición de exportar se extiende a: la leña; la madera sin procesar; la madera serrada y tableada; los residuos y desechos de metales preciosos; los residuos y desechos de hierro, acero, cobre, níquel, plomo, cinc, estaño, y cobre; los residuos y desechos de aluminio (excepto los desechos de envases de aluminio, como las latas de aluminio para bebidas no alcohólicas que se hayan importado), y los lingotes. No hay mercancías sujetas a licencia de exportación.

Se entiende por leña (partidas 44.01-44.01.22) la madera en forma de tacos, estacas, troncos o ramillas u otras formas similares; las virutas y el serrín, estén o no aglomerados en forma de tacos, ladrillos u otras formas similares. Se entiende por madera sin procesar (partidas 44.03.01-44.03.99) la que esté o no descortezada o redondeada (excepto los elementos de los detalles realizados con madera). Se entiende por madera serrada y tableada (partidas 44.07.10-44.07.99) los listones o planchas, cepillados y pulidos, enclavijados con juntas de grosor superior a 6 mm. (excepto las viguetas cepilladas o pulidas, y las piezas ensambladas cuya exportación se autoriza). En otras partidas se incluyen: residuos y desechos de metales preciosos (71.12); desechos de hierro y de acero (72.04), excepto los desechos de acero inoxidable y los residuos de hierro que quedan en las calderas de fundición; el cobre y los artículos de cobre (74.01-74.19) excepto el óxido de cobre, el cobre electrolítico y pequeños productos artesanales de cobre que no se elaboren en moldes de cobre; residuos y desechos de níquel (75.03); residuos y desechos de aluminio (76.02) excepto los envases de aluminio importados; residuos y desechos de estaño (78.02); residuos y desechos de cinc (79.02); residuos y desechos de plomo (80.02).

2. Actualización de la lista presentada anteriormente

Se facilita una actualización más pormenorizada de la lista de productos exportables prohibidos.

Los artículos ahora añadidos a la lista son: las pieles y cueros del ganado (41.01) que se describen como frescos, secados, desengrasados, salados, estirados o tratados de otro modo, pero no curtidos o apergaminados, preparados y limpiados (tratándose de los del ganado que no sea caballar); los cueros y pieles sin curtir de ganado ovino (41.02), descritos como frescos o salados, secados o encalados, raspados o tratados de otro modo, pero no curtidos o preparados (con inclusión de los cueros con lana, estirados o sin estirar); otros cueros y pieles (41.03) descritos como frescos o salados, secados, desengrasados en agua salada o tratados de otro modo, pero no curtidos o apergaminados o sometidos a cualquier otro proceso (incluidos la lana o el pelo estirados o sin estirar).

IV. EXAMEN DE LA LISTA DE BIENES O SERVICIOS SUJETOS A CONTROLES DE PRECIOS

A. ELECTRICIDAD

La energía eléctrica es un producto cuyo precio está controlado; las tarifas se fijan con arreglo a diferentes categorías y son las siguientes :

Categoría	Tarifa
1. Viviendas	4,0 leks +IVA
2. Principales sectores de la economía	2,4 leks
Para algunos sectores específicos	
- Panadería	1,2 leks
- Siderurgia, geología, industria del cobre, centrales de abastecimiento de agua, depósitos de agua, estaciones de ferrocarril, producción de harina	2,4 leks
- Petróleo, metalurgia, industria del cromo ferroso, minería del cromo y del carbón, producción de fertilizantes, producción de sodio y de policloruros de vinilo (PVC), producción de cemento, y los servicios estatales	3,0 leks

Categoría	Tarifa
3. Otras entidades productoras	
Suministro desde la red TL (35 y 110 kw)	4,1 leks
Suministro desde la red TM (6,10 y 20 kw)	
- Medición en la subestación	5,3 leks
- Medición en el arrollamiento primario de transformador	5,4 leks
- Medición en el arrollamiento secundario de transformador	5,6 leks
Suministro a la red TU	6,3 leks
4. Proveedores del sector de los servicios	
Durante el período de abril a octubre	
Suministro desde la red TL (35 y 110 kw)	0,0 leks
Suministro desde la red TM (6,10 y 20 kw)	
- Medición en la subestación	5,1 leks
- Medición en el primario de transformador	5,3 leks
- Medición en el secundario de transformador	5,5 leks
Suministro a la red TU	6,3 leks
Durante el período de noviembre a marzo	
Suministro desde la red TL (35 y 110 kw)	0,0 leks
Suministro desde la red TM (6,10 y 20 kw)	
- Medición en la subestación	7,4 leks
- Medición en el arrollamiento primario de transformador	7,7 leks
- Medición en el arrollamiento secundario de transformador	8,1 leks
Suministro a la red TU	10,1 leks
5. Tarifa al por mayor para las instituciones estatales	3,0 leks

B. AGUA

Las centrales de abastecimiento de agua aplican las tarifas correspondientes al agua potable según las diferentes clases de usuarios. Las tarifas se determinan con arreglo al baremo siguiente:

Clase de vivienda, empresa o institución	Tarifa
Viviendas con contador de agua	15 leks/m ³
Viviendas sin contador de agua	60 leks al mes por persona; sin superar 300 leks por familia
Instituciones médicas	15 leks/m ³
Instituciones docentes	30 leks/m ³
Empresas productoras de pan	45 leks/m ³
Empresas privadas	60 leks/m ³
Agua suministrada por fuentes públicas	80 leks al mes por familia
Instituciones estatales	52 leks/m ³

En los casos en que se verifique que el consumo de agua supera al que es normal para una determinada categoría de consumidores, se cobra una tarifa de 60 leks/m³ por el consumo adicional.

C. TRANSPORTE

Se fijan las tarifas del transporte público para los siguientes medios de transporte nacional :

1. Transporte por ferrocarril

La Administración establece las tarifas del transporte de pasajeros. Los precios del transporte de mercancías están liberalizados.

2. Transporte por autobús

La Administración establece las tarifas del transporte de los pasajeros urbanos e interurbanos. Las de los transportes públicos urbanos (líneas de hasta 9 km) de pasajeros y equipajes, se fijan en 15 leks por billete de ida, 330 leks por un bono mensual para los ciudadanos, y 180 leks por un bono mensual para los escolares y estudiantes.

3. Otros medios de transporte

Todos los demás medios de transporte tienen precios liberalizados. Las tarifas de los taxis están completamente liberalizadas; no hay legislación sobre el transporte aéreo nacional; en la práctica, es inexistente.

D. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Están liberalizados los precios de un grupo selecto de fármacos; no obstante, la Administración facilita un conjunto de subvenciones al consumo, con arreglo a un precio de referencia. El precio de referencia de los fármacos se determina según el sistema siguiente: se autoriza a los productores nacionales un margen del 17 por ciento sobre sus costos de producción; a los mayoristas se les permite un margen del 12 por ciento, y a las farmacias minoristas un margen del 27 por ciento. El precio de referencia de los fármacos importados se determina según el sistema siguiente: el precio de importación, el margen del mayorista del 17 por ciento y el margen del minorista del 27 por ciento.

El precio de referencia equivale a la suma de los costos de producción (precio de importación) y los diversos márgenes. La subvención se aplica al precio de referencia. Los pagos directos se efectúan a los establecimientos minoristas. A continuación figuran las categoría de los productos farmacéuticos que están sujetos a precio de referencia: *acidum ascorbicum; acidum valproicum; aluminii hydroxydum; aminophyllinum; amoxicillinum; ampicillinum; aqua bidestillata; atropini sulfas; beclometasonum; betamethasonum; calcii folinas; captoprilum; carbamazepinum; chlorambusilum; chloramphenicolum; chlorpromazinum; clonazepamum; desmopressinum; diazepamum; erythromycinum; fluphenazinum; furosemidum; gentalmuicinum; haloperidolum; hydrocortisonum; hydroxocobalaminum; ibuprofenum; indometacinum; insullinum; isoniazidum; isosorbidi dinitras; levodopum + benserazidum; levothyroxinum natricum; medroxyprogesteronum; melphalanum; metamazolum; meoclopramidum; metronidazolom; morphini hydrochloridum; nystatinum; papaverini; paracetamolom; phenobarbitalum; phenoxymethylpenicillinum; phytomenadionum; pilocarpini hydrochloridum; prednisolonum; pyridoxinum; rifampicinum; salbutamolom; sulfamethoxazolom + trimethoprimum; testosteronum; thiaminum; tetracyclinum; thioridazinum; timololum; trihexyphenidylum; y verapamilum. La aportación del Estado al pago de estos productos oscila entre un 38 y un 99 por ciento del costo de las mismas.*

V. SITUACIÓN DEL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN

A. LA PRIVATIZACIÓN EN LOS SECTORES AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

En septiembre de 1997, se había privatizado el 89 por ciento, aproximadamente, de todas las empresas agroindustriales y de comercialización agropecuaria, mientras quedaba aún por privatizar un 11 por ciento, que está atravesando por diversas etapas del proceso de privatización. Había 288 empresas agropecuarias que se dividieron en 4.194 unidades independientes con el fin de atraer más inversiones y facilitar el proceso de privatización. De las 4.194 unidades, 3.735 se habían privatizado plenamente, y 459 continuaban sin privatizar y sometidas al proceso de privatización perfilado por el Ministerio de Economía Pública y Privatización.

En octubre de 1997, el Gobierno de Albania confirmó el plan de privatización del Banco Mundial, que pedía la privatización de ocho grandes empresas para 1998. Se espera que cinco de las ocho grandes empresas de propiedad estatal queden plenamente privatizadas y se conviertan en empresas comerciales (es decir, sociedades por acciones que pertenecen al Estado); entre éstas figuran las siguientes: la fábrica de pan de Tirana, el molino de harina de Tirana, la fábrica de bebidas "Canteen" de Durres; la fábrica de azúcar de Korca, y la fábrica de cigarrillos de Shkodra. En lo que respecta a otras dos, "Birra Tirana" (industria cervecera) y una empresa de productos lácteos ("Ajka"), ya se ha presentado la documentación en el Ministerio de Economía Pública y Privatización como un primer paso para su transformación en empresas comerciales. En la factoría de cigarrillos situada en Durres existen conflictos relacionados con la propiedad, que no se han resuelto y que impiden cualquier avance en el proceso de su privatización.

En junio de 1998, el complejo agroindustrial sólo tenía 30 empresas sin privatizar. Estas empresas emplean a unas 2.100 personas. Unas 20 de esas empresas no tienen actividad económica y han sido propuestas para la privatización. La situación actual de las otras 10 se describe a continuación:

- i) La empresa de Tirana dedicada a la producción de cerveza y levadura, produce y vende cerveza localmente. El plan consiste en transformar la empresa en una empresa comercial. La empresa importa materias primas, material para envases y otros insumos por un valor aproximado de 910.000 dólares EE.UU. Su parte en el mercado de la cerveza es del 25 por ciento, aproximadamente y emplea a unas 150 personas.
- ii) La empresa alimentaria situada en Elbasan se dedica a la elaboración. Se está presentando la documentación para convertir esta empresa en una empresa privada. Emplea a 34 personas.
- iii) La empresa de productos lácteos "Ajka" se dedica al tratamiento de la leche y a la producción de sus derivados. Se está tramitando la documentación para su privatización, y tiene 34 empleados.
- iv) La fábrica de bebidas "Canteen", situada en Durres, produce bebidas alcohólicas, como vino, raki, etc. Es una empresa comercial que importa material de envasado por valor de 13.300 dólares EE.UU. y exporta coñac.
- v) "Alimpex" se dedica a la importación y exportación de productos alimentarios, maquinaria y equipamiento para la industria alimentaria, etc. Es una empresa comercial cuya privatización está propuesta. Desarrolla solamente una limitada gama de actividades de exportación e importación de productos agropecuarios.

- vi) La fábrica de harina de Tirana produce harina de trigo y productos derivados. Es una sociedad mixta por acciones cuya privatización está propuesta. Importa trigo por valor de 1 millón de dólares EE.UU., aproximadamente, y emplea a 72 trabajadores.
- vii) La fábrica de pan de Tirana produce pan. Es una sociedad comercial cuya privatización está propuesta. Sus ventas ascienden al 6 por ciento del mercado del pan y emplea a 178 trabajadores.
- viii) La fábrica de Durres, que transforma el trigo de importación, se dedica principalmente a los productos alimentarios de la ayuda extranjera. Importa unas 3.000 toneladas de trigo. Es una empresa propiedad del Estado que no ha sido propuesta para la privatización ni se ha transformado en una entidad comercial de otra naturaleza.
- ix) La factoría tabacalera de Durres se dedica a la producción en cadena, elaboración y comercialización del tabaco y los cigarrillos nacionales. Es una EPE cuya privatización no se ha propuesto. Hay accionistas de la anterior empresa "Stamlesit" que reclaman la propiedad de esta factoría. Las ventas de cigarrillos ascienden al 10 por ciento del total del mercado. Sus importaciones ascienden a más de 1 millón de dólares EE.UU., y emplea a unas 500 personas.
- x) La factoría de tabaco y cigarrillos de Shkodra se dedica a la producción en cadena, elaboración, producción y comercialización del tabaco y los cigarrillos nacionales. Está propuesta para la privatización, pero el Ministerio de Economía Pública y Privatización aún no ha aprobado la propuesta.
- xi) La factoría azucarera situada en Maliq es una empresa comercial cuya privatización está propuesta.

B. LA PRIVATIZACIÓN EN LOS SECTORES ESTRATÉGICOS

El Parlamento aprobó la estrategia de privatización de los sectores estratégicos, al igual que las leyes pertinentes que se necesitan para fundamentar el proceso de privatización. Para la privatización de cada uno de los sectores estratégicos se aprobarán leyes específicas.

Los sectores estratégicos (es decir, las telecomunicaciones, la energía, la minería, el transporte y el servicio de abastecimiento de agua) son los únicos sectores que faltan por privatizar. Para la privatización de dichos sectores se seguirá uno, al menos, de los tres métodos siguientes:

- una transferencia total o parcial de las participaciones al sector privado,
- la transferencia de los derechos de uso, cuando se trate de recursos naturales, y/o
- el empleo de contratos de gestión.

La primera fase de la privatización comenzará durante el segundo trimestre de 1998, en el que se transformarán en sociedades por acciones las restantes empresas propiedad del Estado que tienen importancia económica. Al finalizar el primer semestre de 1998, deberán estar ultimadas todas las modificaciones legislativas y las nuevas disposiciones legales que sean necesarias para fundamentar este proceso.

El comienzo de la segunda fase está previsto para el segundo semestre de 1998, en el que se pondrán a la venta las acciones. Se organizará una licitación internacional para las empresas mayores. Entre los criterios de selección se tendrá en cuenta el precio ofertado y también el plan de desarrollo que ofrezca el potencial inversor.

El proceso de privatización de los sectores estratégicos irá acompañado de otras medidas, tales como la formación del personal para compensar la disminución de la mano de obra durante la privatización. El plan pormenorizado de la privatización dependerá del sector específico de la economía de que se trate. Pasamos a describir cada uno de esos procesos:

1. El sector de las telecomunicaciones

Se espera que el de las telecomunicaciones sea el primero de los sectores estratégicos que se privatice. En este sector están funcionando dos empresas: Telekom, que explota el sistema de cable fijo y la compañía de telefonía celular móvil de Albania (Albania Mobile Cellular company -"AMC"-). En el calendario establecido está prevista la privatización de la AMC para el segundo semestre de 1998, y la de Telekom para el año 1999. Durante el primer trimestre, Telekom se transformará en una empresa privada y se espera convocar una licitación internacional. Se posibilitará la fusión de Telekom y AMC para aprovechar las sinergías existentes o potenciales. El Estado puede solicitar la acción con derecho de veto (aún no se han perfilado los detalles). No más del 20 por ciento de las acciones se venderán al público a cambio de vales. Los precios en el sector de las telecomunicaciones son tarifas internacionales y cubren los costos económicos. La Ley sobre las telecomunicaciones se ha modificado y se ha aprobado la Ley sobre el órgano regulador de las telecomunicaciones; ya se ha iniciado el proceso de organización de este órgano. Entre la documentación complementaria se incluye copia de estas dos normas legales (WT/ACC/ALB/24).

2. Los sectores del petróleo y el gas

La empresa del gas y el petróleo Albpetrol, de comercio estatal, es una sociedad integrada verticalmente cuyas actividades comprenden la prospección, la perforación, el refinado, la comercialización y el servicio posventa. Para paliar en parte el efecto negativo de su situación financiera, Albpetrol ha iniciado una cooperación con empresas extranjeras. Se espera que la privatización del gas y el petróleo se producirá en 1999.

Se modificará la legislación para permitir la venta de las acciones a los inversores, ya sean nacionales o extranjeros. Menos del 20 por ciento de las acciones se cambiarán por vales mediante oferta pública. El Estado conservará una participación con derecho de veto (a especificar en fechas posteriores), que utilizará solamente en asuntos de trascendencia nacional y no en los relacionados con la actividad comercial de la sociedad. El derecho de veto se mantendrá durante un período transitorio, aunque la duración del mismo dependerá de una serie de factores internos y externos (por especificar más adelante).

3. El sector de la energía eléctrica

El suministrador único de electricidad (que en un 95 por ciento es de origen hidráulico) es la empresa de energía albanesa (KESH), una sociedad integrada verticalmente. La privatización irá encaminada a mejorar el servicio, la calidad y la eficacia empresarial. El marco jurídico de la privatización se está elaborando y se espera que en septiembre de 1988 dará comienzo el proceso de privatización de las centrales hidroeléctricas nacionales.

La privatización de KESH pasará por dos fases, de las cuales la primera se basará en el uso de contratos de gestión. Durante esta primera fase, seguirán ejecutándose dos proyectos: la rehabilitación de las plantas hidroeléctricas existentes así como de las redes de transmisión y distribución, y la mejora de la financiación de la sociedad. Lo más probable es que la privatización de KESH se inicie con un contrato de gestión y, que en una segunda fase, transcurrido un plazo de tres a cinco años, se venderá a uno o varios inversores privados. El Estado tiene intención de conservar la participación con derecho de veto, sobre todo en los asuntos relativos a la red de transmisión (los pormenores se están ultimando). No se venderá al público más del 20 por ciento de las acciones a cambio de vales. La privatización irá acompañada de la liberalización de los precios, y con ello las

tarifas eléctricas se aproximarán paulatinamente a unos precios fijados al coste marginal (es decir, recuperando primero la totalidad del coste económico y fijando después los precios al coste marginal). Los demás precios del sector de la energía están liberalizados.

4. El sector de la minería

La privatización en este sector, que se espera iniciar en agosto de 1998 y proseguir a lo largo de 1999, se encaminará a mejorar la eficacia de la explotación de los recursos minerales.

a) Cromo

Albkrom es la empresa estatal que administra la industria del cromo, en la que se incluyen las minas, las plantas enriquecedoras y las instalaciones de ferrocromo. Está planeada la venta de Albkrom a los inversores (nacionales o extranjeros). El Estado no tiene intención de conservar intereses en la empresa privatizada. La Administración va a disponer una licitación internacional para iniciar las negociaciones con los inversores potenciales. Durante el último trimestre de 1998 se privatizará una serie de minas improductivas.

b) Cobre

Albbaker es la empresa estatal que explota la industria del cobre. Se tiene la intención de transformar esta empresa pública en una sociedad conjunta por acciones durante una primera fase, y ofrecerla después a la venta. Pese a los problemas jurídicos que plantea el estatuto de antigua empresa conjunta, prosiguen los procedimientos para la transformación de esta empresa.

5. El sector de los transportes

En este sector sólo las líneas aéreas, los puertos y los ferrocarriles tendrán la consideración de estratégicos.

a) Líneas aéreas

Como primera medida, Albtransport y la Agencia Nacional de Aerolíneas (ANTA) se transformarán en sociedades mercantiles en octubre de 1998.

b) Puertos

Los puertos se transformarán en empresas comerciales, y entre los posibles proyectos se incluye el de transformarlos en puertos terrestres y marítimos, conservando el Estado la propiedad de la infraestructura portuaria. Se espera iniciar este proceso en octubre de 1998.

c) Ferrocarriles

La empresa ferroviaria se transformará en sociedad mercantil en 1998. Se pondrán a la venta algunos sectores auxiliares. Todavía se están considerando los posibles proyectos de privatización.

6. El sector del abastecimiento de agua

Se han hecho estudios de los sectores del abastecimiento de agua de Durres, Tirana y el área rural de Tirana, y se está preparando su privatización. En el sector del abastecimiento de agua, tras la transformación de las empresas estatales existentes en sociedades mercantiles, el primer paso será concertar contratos de gestión. Se ha preparado un proyecto de decisión para el Consejo de Ministros, en el que se preconiza la suscripción de contratos de gestión en los subsectores mencionados y en el subsector de Elbasan. Se espera formalizar los contratos a finales de 1998. El proceso de

transformación de las plantas de distribución de agua en sociedades por acciones ya se ha iniciado con 18 de ellas. La privatización irá acompañada por la liberalización de los precios.

7. La privatización en el sector bancario

No existe una legislación de aplicación específica a la privatización del sector bancario. El Banco Mundial, el Ministerio de Hacienda y el Banco de Albania han comenzado a dar algunos pasos estratégicos para la privatización de los bancos. Algunos bancos se han dividido en sus componentes solventes e insolventes para facilitar su transferencia al sector privado. Se ha reservado un período de dos años para ocuparse de la situación de los bancos, es decir, para decidir si se van a liquidar o para encontrar otra solución.

Se está prestando asistencia técnica para realizar la auditoría de los tres bancos comerciales de propiedad estatal y para actualizar los balances. Se está desarrollando un plan de acción con la asistencia del Banco Mundial.

8. Otros sectores de la economía

Todos los demás sectores económicos que no tengan la consideración de estratégicos se privatizarán mediante licitaciones, ya sea como negocios en marcha o mediante su liquidación. De las cerca de 600 empresas existentes la mayor parte se venderá en 1998.

Las empresas conjuntas existentes en las que tiene participación el Estado han resultado muy problemáticas. Se tiene el propósito de poner en venta las participaciones del Estado inmediatamente, respetando el derecho de retracto.

Entre la documentación complementaria se facilita una copia de la Ley sobre "Estrategia de privatización de los sectores de importancia primordial".

C. LA PRIVATIZACIÓN EN LOS SECTORES NO ESTRATÉGICOS

En lo que respecta a los sectores no estratégicos, se establece un período de un año para realizar las tareas siguientes:

- preparar las disposiciones legales y de rango inferior que fundamenten el proceso;
- examinar los inventarios de las empresas públicas y de las empresas comerciales del Estado;
- completar una base informativa sobre el capital de titularidad estatal en las empresas mencionadas, en el ámbito local y nacional;
- proporcionar al personal una nueva capacitación para prepararlo a asimilar los nuevos conceptos y el programa;
- clasificar y dividir las empresas con arreglo a su dimensión y situación económica ;
- establecer grupos de empresas que tengan perfiles similares para asegurar una transferencia uniforme de los bienes de propiedad estatal ;

El proceso de privatización seguirá a la aplicación del marco legal en el que se clasifica a las empresas en cuatro categorías :

- empresas públicas que no tienen actividad económica (su número es 220),

- empresas públicas con actividad económica estable (su número es 100),
- empresas comerciales del Estado (su número es 51),
- sociedades conjuntas (de responsabilidad limitada) entre empresas comerciales y el Estado (son 100, algunas con conflictos entre los socios).

La transferencia de las empresas públicas sin actividad económica se establece en la Decisión del Consejo de Ministros N° 195, de 20 de febrero de 1998, con el fin de maximizar el valor del capital del Estado. La privatización se llevará a cabo mediante comprobaciones del valor de mercado a través de ventas directas, ventas con reserva o condicionadas y contratos de arrendamiento y de arrendamiento financiero. La forma de privatización de las empresas estatales sin actividad económica se determinará tras efectuar un análisis para valorar y clasificar cada empresa, teniendo en consideración el objetivo de maximizar los ingresos y la eficacia del proceso. Hay 89 empresas que se van a ofrecer a la venta directa o condicionada; 22 se venderán mediante contratos de arrendamiento financiero (en su mayor parte, edificaciones), y se están preparando los contratos para enajenar otras 30 empresas.

Las empresas públicas de la segunda categoría deberán seguir un proceso de transformación para convertirse en empresas comerciales y después se privatizarán junto con las empresas comerciales del estado de la tercera categoría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8334, de 23 de abril de 1998, sobre "Privatización de empresas comerciales que funcionan en sectores no estratégicos" y las Decisiones pertinentes del Consejo de Ministros. Ya se han convertido en sociedades comerciales 46 de estas empresas y, durante el mes de julio de 1998, el resto de las empresas de la segunda categoría pasarán a la tercera categoría. Las empresas comerciales del Estado se privatizarán a partir de julio de 1998 (concretamente, 51 empresas) y los procedimientos para la privatización de las nuevas sociedades (es decir, las empresas estatales que se hayan transformado) se iniciarán durante los meses de agosto y septiembre de 1998.

El capital estatal de las sociedades conjuntas se privatizará de conformidad con la Ley N° 7638, de 19 de noviembre de 1992, sobre sociedades comerciales, y con la Decisión del Consejo de Ministros N° 230, de 4 de abril de 1998, sobre la "Privatización de la parte del capital estatal de las sociedades conjuntas". El objetivo es ofrecer a los socios no estatales el derecho prioritario de adquisición por el valor final de la subasta. Este proceso se iniciará con 31 sociedades de capital conjunto.

Hasta el momento, no se ha dictado una ley o decisión gubernamental sobre la privatización de las empresas públicas comerciales. El obstáculo principal está en la deuda externa que estas empresas heredaron del sistema anterior, con promedios de 70 millones de dólares EE.UU. No obstante, el Gobierno albanés aprobó un memorándum en el que se esbozan los métodos para resolver los problemas y crear las condiciones que posibiliten la privatización de dichas empresas. Se han sugerido diversos métodos para su privatización, pero los más probables son los siguientes :

- i) Respecto a las empresas públicas que inicialmente requieran transformarse en empresas comerciales, se ha propuesto iniciar el proceso con la privatización de los activos de la empresa. No obstante, en el capital fundacional de estas empresas no deberían incluirse algunos de los almacenes y oficinas situados en Shkocet ni el puerto de Durres. En estos casos, la propiedad debería continuar siendo estatal. Las empresas que inicialmente se transformarán en empresas comerciales y después serán propuestas para la privatización comprenden: la empresa Albkoop, en Tirana; Agroexport, en Tirana; Artsexport, en Tirana; Industrialimpex, en Tirana; Albacontrol, en Durres, y Machineimpex, en Tirana.

- ii) Se ha propuesto que algunas empresas públicas se transformen en sociedades mercantiles por acciones, en las que el Estado mantendrá inicialmente el control de las acciones. En ellas se incluyen: la empresa de refrigeración número 2, en Tirana; la empresa de refrigeración de Durres, y la empresa de comercio al por mayor, en Durres.
- iii) Algunas empresas públicas quedan comprendidas en el campo de aplicación de la Decisión del Consejo de Ministros N° 195, de 20 de febrero de 1998, sobre la privatización de las empresas que no pueden transformarse. En éstas se incluyen: la empresa de distribución de repuestos, en Durres; la planta de maquinaria y dispositivos para actividades comerciales, de Tirana, y la imprenta de la Cámara de Comercio, en Tirana.

Entre la documentación complementaria se facilita una copia de la Ley de privatización de empresas comerciales que funcionan en sectores no estratégicos (WT/ACC/ALB/24).

VI. EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALBANIA DE LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

A. NOTA RECAPITULATIVA SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y EL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Basándose en el hecho de que el sistema de la Unión Europea (UE) es compatible en gran medida con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, la creciente aproximación y el alineamiento de la legislación albanesa con la de la UE asegura la conformidad de Albania con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y con el artículo 2.7 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que se ocupa del reconocimiento de la equivalencia relacionada con el etiquetado de los productos alimentarios.

Los principios rectores que actualmente inspiran al sistema albanés de control de las importaciones habrán de modificarse para cumplir con la disposición del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias por la que se estipula que los Estados miembros considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar la equivalencia del sistema de control de otros Estados. En tales casos, es necesario reducir el alcance del control de la importación en Albania y sustituirlo por otros medios que otorguen la misma protección a la salud de las personas y los animales, y a la preservación de los vegetales. A continuación se detalla la situación de cada una de las esferas relevantes que abarca el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. La información facilitada en el apartado siguiente se ha extraído de un memorándum elaborado por la Unidad de asesoramiento sobre cuestiones normativas, del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

B. EXAMEN DE LA ESFERA NORMATIVA RELACIONADA CON LA CONFORMIDAD

Se han evaluado diversas esferas en un estudio titulado “Alineamiento y aproximación de la legislación albanesa, y los servicios de aplicación relacionados con el control veterinario, la preservación de los vegetales, la nutrición animal, el control alimentario, las normas de calidad y las especificaciones del etiquetado”. En el estudio se presta especial atención a las esferas siguientes: 1) La legislación sobre la preservación de los vegetales y la nutrición de los animales (DG VI), que engloba a las semillas y los materiales para su propagación; las plantas y sus productos; la nutrición animal; los productos para la preservación de los vegetales; los residuos de los plaguicidas; los

derechos comunitarios sobre las obtenciones vegetales, y el cultivo orgánico; 2) Los mercados agropecuarios (DG VI), que abarca las carnes de ganado vacuno; las carnes de ganado ovino y caprino; las frutas y verduras; el vino y productos derivados; la carne de porcino, de aves de corral y los huevos; 3) La normativa general en materia de alimentación (DG III, salvo indicación), que incluye el etiquetado de los productos alimentarios; los aditivos; aromatizantes; materias y artículos que entran en contacto con los alimentos; control administrativo; higiene; contaminantes; numerosas directrices verticales; radiactividad; contaminación de los productos alimentarios (DG IX); legislación sobre seguridad de los productos (DG XXIV); y 4) la legislación veterinaria (DG VI, salvo indicación), que comprende el comercio de animales vivos, semen, huevas y embriones; el comercio de productos animales; las medidas de control.; la comercialización de productos animales; las medidas que se aplican a más de un sector; la importación de animales vivos y productos animales de terceros países; el sistema de protección y control; el ganado de cría y los animales de pura raza; el bienestar de los animales, y los fármacos de uso veterinario (DG III).

C. LEYES PERTINENTES QUE SE APROBARON EN LOS ÚLTIMOS AÑOS

En los últimos años, se han adoptado numerosas leyes basadas en normas y recomendaciones internacionales, con inclusión de las siguientes: 1) Ley N° 7850, del Código Civil; 2) Ley N° 7630, sobre normalización –una nueva ley que aún no se ha aprobado; 3) Ley N° 7659, sobre semillas y plantones; Ley N° 7662, sobre el Servicio de protección de las plantas; 5) Ley N° 7627, sobre el Servicio Zootécnico; 6) Ley N° 7908, sobre pesca y acuicultura; 7) Ley N° 7674, del servicio e inspección de veterinaria; 8) Ley N° 7643, sobre Inspección Sanitaria del Estado; y 9) Ley N° 7941, sobre los alimentos.

D. LISTA ADICIONAL DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE RANGO INFERIOR REDACTADAS CON VISTAS A LA LEY SOBRE LOS ALIMENTOS

Se incluyen: 1) la Ley sobre el vino y la viticultura; 2) la Decisión del Consejo de Ministros, 3) sobre el permiso de ampliación de la construcción de instalaciones relacionadas con la alimentación; 4) la Orden reguladora del permiso técnico y tecnológico para la construcción y la ampliación de instalaciones relacionadas con la alimentación; 5) la Orden reguladora de los permisos técnicos, tecnológicos y profesionales para la elaboración de productos alimentarios; 6) el Reglamento sobre las condiciones técnicas y tecnológicas que han de cumplir las instalaciones relacionadas con la alimentación; 7) la Directiva sobre las condiciones que han de reunir las materias primas destinadas a la elaboración industrial, y su control; 8) la Directiva sobre la documentación de la producción; 9) la Directiva sobre el control de calidad y de seguridad de los productos alimentarios que han de ejercer los productores; 10) la Directiva sobre la programación del almacenamiento de los productos alimentarios y procedimientos para su ulterior evaluación; 11) el Reglamento sobre las prescripciones generales para el almacenamiento y el transporte de los productos alimentarios frescos y transformados industrialmente; 12) la Decisión sobre la distribución y la comercialización de productos alimentarios; el Reglamento sobre los procedimientos para la toma de muestras y la realización de comprobaciones de los productos alimentarios, que incluye apéndices en los que se contienen los modelos de formulario para certificar la toma de muestras y la realización de comprobaciones, y los métodos para obtener y entregar al laboratorio las muestras de cereales y productos de los cereales, de la leche y los productos lácteos, de la carne y los productos cárnicos, de las grasas y aceites animales y vegetales, de semillas oleaginosas, de vino y bebidas alcohólicas, de café, té, y cacao, y del tabaco y sus productos; 13) el Reglamento sobre derechos y deberes de los Inspectores de Alimentos; 14) el Reglamento sobre las causas de bloqueo de las importaciones y el intercambio de información con los países exportadores; 15) la Decisión del Consejo de Ministros sobre el reparto de competencias y responsabilidades entre los órganos estatales de control alimentario; 16) la Decisión del Consejo de Ministros sobre las competencias de la Junta Nacional de Control Alimentario; 17) el Reglamento sobre la causa de bloqueo de los productos alimentarios y el intercambio de información con los países exportadores; 18) la Decisión del Consejo de Ministros sobre el reparto de competencias, orientaciones y responsabilidades de las autoridades estatales que se

ocupan del control de los productos alimentarios; y 19) la Decisión del Consejo de Ministros sobre la competencia de la Junta Nacional de Control Alimentario.

E. EL CÓDIGO ALIMENTARIO DE ALBANIA

El contenido del Código alimentario albanés abarca: 1) los aditivos alimentarios; 2) el envasado y etiquetado de los productos alimentarios; 3) las normas sobre los plaguicidas autorizados en los productos alimentarios; 4) las normas microbiológicas autorizadas en las materias primas y en los productos alimentarios; 5) la reglamentación de la industria vitivinícola y subproductos de la misma; y 6) la reglamentación de la industria de las bebidas alcohólicas.

F. INFORMACIÓN ACTUALIZADA SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

La ley sobre normalización aún se encuentra en proceso de aprobación a nivel ministerial. Entre la documentación complementaria se incluye una copia del proyecto que están examinando los diversos Ministerios. En la versión actual, se han introducido muy pocas modificaciones al proyecto normativo que se presentó anteriormente a la OMC (WT/ACC/ALB/24). El proyecto de ley se elaboró con ayuda extranjera y es compatible con el Acuerdo sobre la OMC y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Todas las normas van a ser voluntarias, y las reglamentaciones técnicas, imperativas. Las normas se aplicarán a los productores nacionales y extranjeros de conformidad con el trato nacional. Las reglamentaciones técnicas se emplearán para la protección de la vida humana, animal o vegetal, o de la salud o el medio ambiente, sin ocasionar en el comercio más distorsiones de las necesarias. Toda la labor del DNC se basará en la adopción de las normas internacionales (ISO) y regionales (EN). En 1990, Albania no había adoptado ninguna norma extranjera; en 1998, la República había adoptado 52 de la ISO, 4 de CEI, 87 de EN y 21 de otros Estados. La meta a alcanzar es la reducción de la creación de normas nacionales y el incremento de la adopción de las normas mencionadas. Para la certificación, la acreditación se basará en normas europeas de la serie EN 45000; no obstante, otros organismos de certificación extranjeros pueden realizar actividades de certificación en Albania. El DNC es miembro de pleno derecho de la ISO y miembro afiliado del CEN. En el futuro, la DNC será miembro de la Comisión Electrónica Internacional (CEI) y del Comité Europeo de Normalización Electrónica (CENELEC). Para la elaboración de las normas, se hace mayor hincapié en las prescripciones en materia de resultados del producto que en las prescripciones sobre características descriptivas o sobre dibujos y modelos. Se ha creado un Centro de información sobre normas, dando cumplimiento al requerimiento sobre el punto de información que se contiene en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos.

Se ha traducido al albanés el Código de Buena Conducta para la preparación, adopción y aplicación de normas, y se adoptará íntegramente una vez se haya aprobado la Ley sobre normalización. El Organismo de normalización está elaborando el decreto del Gobierno de Albania para asegurar que las demás actividades sean compatibles con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

VII. OBSERVANCIA DEL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)

A. LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	INDICACIONES CORRESPONDIENTES DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
Artículo 68 El plazo del registro es de cinco años	Sección 4/Dibujos y modelos industriales Artículo 25; la duración de la protección equivale a 10 años como mínimo	Los dibujos y modelos se protegen durante un período de 10 años, contra el pago de los costes de mantenimiento al finalizar el primer período.
No se contempla	Sección 4/Dibujos y modelos industriales Artículo 25; especial protección de los dibujos y modelos textiles	Adición de un artículo específico en la Ley de Derechos de Autor.
Artículo 93 Denominaciones de origen	Sección 3/Indicaciones geográficas/Artículo 22	Artículo 93 Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. Incorporación de los párrafos 1, 2 a) y 3 del artículo 22 del Acuerdo.
No se contempla	Artículo 23 Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas	Artículo 94 (modificado) Redactado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.
Artículo 92 El plazo para la anulación del registro por falta de uso es de cinco años	Artículo 19/ Requisito de uso El plazo para la anulación es de tres años	Artículo 92 El plazo de la caducidad por falta de uso debe reducirse a tres años, contados a partir del día siguiente al de la inscripción en el registro. Adición del párrafo 2, e). No se anulará el registro de la marca de fábrica o de comercio si durante el plazo de tres años es utilizada por un tercero autorizado por el titular de la misma.
Artículo 86 Fecha límite de la inscripción en el registro y clases de la misma	Artículo 18/ Duración de la protección El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente	Artículo 86 El registro de las marcas de fábrica o de comercio y de las marcas de servicio se realiza por un período de 10 años y puede renovarse cada 10 años a instancia del titular.
Artículo 76 Incompatibilidad con derechos preexistentes	Artículo 16/3 Derechos conferidos	Artículo 76, apartado 2, b) En concordancia con el artículo 16, párrafo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Resumen: El Acuerdo sobre los ADPIC afecta principalmente a tres disposiciones legales albanesas: 1) la Ley de propiedad industrial; 2) la Ley de derechos de autor, y 3) la Ley sobre la competencia. Es preciso señalar que se ha previsto salvar dos dificultades relacionadas con el cumplimiento del Acuerdo sobre los ADPIC: a) la aplicación de medidas de control en la frontera, y b) el perfeccionamiento de los procedimientos administrativos para agilizar los expedientes. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha financiado un centro de información científica y técnica que contendrá una biblioteca informatizada sobre patentes y marcas de fábrica o de comercio. En el cuadro siguiente se facilita información más detallada.

B. OBSERVANCIA DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
<i>Obligaciones generales</i>	<i>Acuerdos sobre propiedad industrial que el país suscribe</i>
Cumplimiento de los artículos 1-12 y 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en relación con las Partes II, III y IV del Acuerdo sobre los ADPIC. Artículo 2 del Acuerdo ADPIC.	Convenio de París; Arreglo de Madrid; Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.
Con arreglo al artículo 1, 2) del Convenio de París, la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.	El artículo 1 de la Ley de Propiedad Industrial albanesa considera objeto de la Ley: <ul style="list-style-type: none"> - las patentes de invenciones y los modelos de utilidad; - las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicio; - los dibujos y modelos industriales; y - las denominaciones de origen.
En virtud del artículo 1, 3) del Convenio de París, la propiedad industrial no sólo se aplica a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también a las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, como los vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, y harinas.	
Con arreglo al artículo 2 del Convenio de París, los nacionales de los Estados miembros gozarán en todos los demás Estados miembros de las mismas ventajas que las respectivas legislaciones otorguen a sus nacionales, y tendrán la misma protección y el mismo recurso legal para impugnar toda conculcación de sus derechos, siempre que cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.	En el documento WT/ACC/ALB/8/Add.8, Albania responde que la legislación albanesa sobre propiedad industrial concede el trato nacional, con la excepción de que los nacionales de otros Estados deben estar representados en la Oficina de Patentes por un agente albanés de patentes y de marcas de fábrica o de comercio. El artículo 2, 2) de la Ley de Propiedad Industrial estipula el trato nacional para las personas físicas y jurídicas extranjeras, bien sea sobre la base de los tratados y convenios en los que Albania es parte, o en base a la reciprocidad.
En el artículo 3 del Convenio de París, para quedar asimilados a los nacionales de los países Miembros, se exige a los nacionales de los países que no son Miembros estar domiciliados en un país Miembro o tener en él establecimientos industriales o comerciales "efectivos y serios"	En la Ley de Propiedad Industrial no está claro si recibirán trato nacional los domiciliados en países Miembros de la OMC o quienes tengan establecimientos industriales o comerciales "efectivos y serios" en uno de los países Miembros.
En virtud del artículo 4 A) del Convenio de París, se concede un derecho de prioridad para efectuar el depósito en los otros países a quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de	El artículo 18 de la Ley de Propiedad Industrial establece un derecho de prioridad, tal como se requiere en el Convenio de París.

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
<p>invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio en alguno de los países Miembros, con arreglo a la legislación nacional del mismo. El plazo de prioridad será de 12 meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad, y de 6 meses para los dibujos y modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio. En este artículo se tratan en profundidad los detalles técnicos de la concesión de la prioridad.</p>	
<p>En el artículo 4 <i>bis</i> se establece que serán independientes las patentes obtenidas para la misma invención en los diferentes países de la Unión de París.</p>	
<p>En el artículo 4 <i>ter</i> se establece que el inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.</p>	<p>El artículo 10 de la Ley de Propiedad Industrial dispone la mención del inventor en la patente, a menos que éste formule una petición en contrario ante la Oficina de Patentes.</p>
<p>En virtud del artículo 4 quater, las restricciones o limitaciones impuestas a la venta de un producto patentado, u obtenido por un procedimiento patentado, no pueden originar la denegación de la concesión de una patente o la invalidación de la que ya se ha concedido.</p>	<p>En la Ley de Propiedad Industrial, nada parece indicar que se permita la denegación o revocación de una patente basándose en restricciones o limitaciones impuestas a la venta de un producto patentado o producido mediante un procedimiento patentado.</p>
<p>En virtud del artículo 5, A), 1), la importación de un producto patentado que se haya fabricado en otro país de la Unión de París no podrá provocar la caducidad de la patente.</p>	<p>En la Ley de Propiedad Industrial nada parece indicar que se admita la caducidad de una patente por importar el producto patentado.</p>
<p>En el artículo 5, A), 2) y 3) se faculta a los países del Convenio para utilizar la obligatoriedad de las licencias como medio de evitar abusos, tales como la falta de explotación, pero no pueden invalidar una patente a menos que la concesión de licencias obligatorias sea insuficiente para impedir los abusos. No podrán instruirse los procedimientos de caducidad o de revocación de una patente hasta que hayan transcurrido dos años desde la concesión de la primera licencia obligatoria.</p>	<p>El artículo 39 de la Ley de Propiedad Industrial autoriza la concesión de la licencia obligatoria por falta de explotación o por insuficiente explotación tras un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la fecha del depósito, o de tres años contados a partir de la concesión de la patente, siempre que la Oficina de Patentes no tenga la convicción de que existen circunstancias que justifican la ausencia o la insuficiencia de la explotación. El artículo 40 faculta al Ministro para permitir a una instancia gubernamental o a una persona que utilice o venda una invención patentada o una invención cuya solicitud de patente se haya presentado, cuando sea necesario por razones de seguridad nacional o de orden público. El titular de la patente percibirá una remuneración equitativa y la decisión del Ministro no es recurrible.</p>
<p>En el artículo 5, A), 4) se prohíbe solicitar una licencia obligatoria por falta de explotación hasta que hayan transcurrido cuatro años desde el depósito de la solicitud de patente, o tres años desde la fecha de su concesión, y no se concederá la licencia obligatoria si el titular de la patente justifica la falta de explotación. La licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá transmitirse sino con la empresa o establecimiento mercantil que explote dicha licencia.</p>	<p>El artículo 39 de la Ley de Propiedad Industrial autoriza la concesión de la licencia obligatoria por falta de explotación o por insuficiente explotación tras un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha del depósito, o de tres años contados a partir de la concesión de la patente, siempre que la Oficina de Patentes no tenga la convicción de que existen circunstancias que justifican la ausencia o la insuficiencia de la explotación. La Ley nada menciona en lo tocante a la naturaleza de la licencia o las condiciones en que se podría transmitir.</p>

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
En el artículo 5, B) se prohíbe declarar la caducidad de los dibujos y modelos industriales por falta de explotación o por la importación de artículos semejantes a los que están protegidos.	En la Ley de Propiedad Industrial nada parece indicar que se autorice la caducidad de los dibujos y modelos industriales por falta de explotación o por la importación de productos protegidos.
En el artículo 5, C) se prohíbe anular el registro de una marca de fábrica o de comercio por falta de uso injustificada hasta que haya transcurrido un plazo equitativo, y se permite al titular utilizar diversos elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca sin invalidar el registro ni disminuir la protección concedida a la marca. Se permite a los copropietarios el empleo simultáneo de la marca, siempre que no induzca al público a error.	El artículo 92 de la Ley de Propiedad Industrial solamente permite la anulación del registro de una marca de fábrica o de comercio cuando haya transcurrido un período de cinco años de falta de uso injustificada. No se podrá invalidar el registro de una marca; cuando el titular la haya usado, durante el plazo señalado, en virtud de un contrato registrado en el registro de marcas; cuando se use la marca con una forma modificada que no altere su carácter distintivo, o cuando se utilice la marca en la publicidad y en la correspondencia mercantil.
Con arreglo al artículo 5, D), ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.	La Ley de Propiedad Industrial no condiciona la protección de la propiedad industrial a ningún signo.
El artículo 5 <i>bis</i> establece que se ha de conceder un plazo de gracia de seis meses, como mínimo, para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, pero se permite cobrar una sobretasa. Se faculta a los países de la Unión para rehabilitar las patentes caducadas por impago de las tasas.	En el artículo 28, 3) de la Ley de Propiedad Industrial se establece un período de gracia de seis meses para el pago de las tasas de mantenimiento de la patente, con un recargo por la demora.
En el artículo 5 <i>ter</i> se prohíbe a los Miembros de la Unión el empleo accidental o temporal, en su territorio, a bordo de un navío, aeronave o vehículo terrestre, de los dispositivos patentados en otro de los Miembros.	No parece que en la Ley de Propiedad Industrial se haya previsto esta excepción.
El artículo 5 <i>quater</i> dispone que los titulares de la patente de un procedimiento pueden esgrimir frente a los productos importados que se hayan producido mediante el procedimiento patentado los mismos derechos que si se tratase de productos manufacturados en el país.	El artículo 27, 2), b) de la Ley de Propiedad Industrial confiere al titular de la patente el derecho a impedir: la oferta o introducción en el mercado de un producto directamente obtenido con un procedimiento patentado; el uso de dicho producto, o la importación o almacenamiento de ese producto para su oferta o introducción en el mercado.
El artículo 5 <i>quinqües</i> exige a los Miembros de la Unión de París que protejan los modelos y dibujos industriales.	En la Parte II de la Ley de Propiedad Industrial se establece la protección de los dibujos y modelos industriales, y en el artículo 2, 1) se establece que de dicha protección no quedará excluido ningún otro derecho reconocido por el Ordenamiento y, en especial, los derechos emanados de la Ley de Derechos de Autor.
El artículo 6 dispone que las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas por la legislación nacional, pero también dispone que el depósito y el registro de un país sean independientes de los de los demás países, con inclusión de los del país de origen.	No parece que la Ley contenga una disposición que así lo especifique.

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
<p>El artículo 6 <i>bis</i> obliga las Partes, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro, por un plazo mínimo de cinco años, el registro de una marca de fábrica o de comercio susceptible de ser confundida con una marca notoriamente conocida. No se establece plazo para la marca utilizada de mala fe.</p>	<p>El artículo 76, 2), b) dispone que no se protegerá el signo que constituya una marca notoriamente conocida, en el sentido del artículo 6 <i>bis</i>, pero no hacen más aclaraciones.</p>
<p>El artículo 6 <i>ter</i> impone a los Miembros la obligación de rehusar o anular el registro que incluya, sin autorización, escudos de armas, banderas, emblemas de Estado, signos y punzones oficiales, etc. Se ha previsto una excepción para los titulares de derechos adquiridos de buena fe con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio en el país de que se trate.</p>	<p>El artículo 75 prohíbe el registro de los nombres de los Estados (completos o abreviados) como marca de fábrica o de comercio y, como elemento de una marca, de los nombres de Estados (completos o abreviados), los emblemas estatales, los punzones oficiales adoptados por Estados, las abreviaturas y emblemas de organizaciones intergubernamentales, y los símbolos religiosos.</p>
<p>El artículo 6 <i>quater</i> establece la validez de la transferencia de una marca si también se transfiere la parte de la empresa o del negocio junto con el derecho exclusivo de fabricar y vender los productos que llevan esa marca.</p>	<p>El artículo 85 de la Ley de Propiedad Industrial sólo establece el procedimiento del registro, pero no impone limitaciones a la capacidad de transferir una marca.</p>
<p>El artículo 6 <i>quinqüies</i> exige que el depósito de las marcas debidamente registradas en un país Miembro sea aceptado en los demás Miembros, con determinadas reservas, y establece las condiciones en las que puede denegarse o anularse el registro de una marca.</p>	<p>El artículo 78, 5) de la Ley de Propiedad Industrial establece las fechas para la prioridad del depósito. Las disposiciones de los artículos 73 al 77 parecen compatibles con el artículo 6 <i>quinqüies</i> del Convenio de París.</p>
<p>El artículo 6 <i>sexies</i> dispone que los Miembros de la Unión de París "se comprometen" a proteger las marcas de servicio, sin estar obligados a prever su registro.</p>	<p>La Parte III de la Ley de Propiedad Industrial establece la protección de las marcas de fábrica o de comercio y de las marcas de servicio.</p>
<p>El artículo 6 <i>septies</i> faculta a los titulares de la marca para oponerse al registro de sus marcas o a reclamar la anulación del mismo cuando lo haya solicitado su agente o representante sin autorización, "a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones".</p>	<p>El artículo 91 dispone la anulación del registro de una marca cuando existan derechos previos, entre los cuales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, 2), a), se incluirían los derechos del titular de una marca que vaya a ser registrada por él mismo.</p>
<p>El artículo 7 dispone que la naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca. (En el artículo 15.4. del Acuerdo sobre los ADPIC se recoge el mismo enunciado.)</p>	<p>Los artículos 74, 75 ó 76 de la Ley de Propiedad Industrial, en los que se establecen las causas de denegación del registro, no contienen disposición alguna que permita la denegación del registro basándose en la naturaleza del producto al que se ha de aplicar la marca de fábrica o de comercio.</p>
<p>El artículo 7 <i>bis</i> dispone que los Miembros permitirán el registro de las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso cuando éstas no se encuentren establecidas en el país donde se reclama la protección.</p>	<p>El artículo 73 de la Ley de Propiedad Industrial permite el registro de las marcas colectivas usadas para designar los productos o los servicios de una cooperativa industrial o comercial, o una asociación u organización similar de varias empresas.</p>
<p>El artículo 8 impone a los Miembros la protección de los nombres comerciales sin obligación de registro, formen o no parte de una marca de fábrica o de comercio.</p>	

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
El artículo 9 impone el embargo de las importaciones o la exclusión de los productos que lleven ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial, a menos que en la legislación nacional no esté prevista medida alguna, en cuyo caso deben estar accesibles las acciones y recursos legales existentes.	
El artículo 10 hace aplicables las obligaciones del artículo 9 a la utilización directa o indirecta de indicaciones falsas concernientes a la procedencia de los productos o a la identidad del productor, fabricante o comerciante de los mismos.	
El artículo 10 <i>bis</i> obliga a los Miembros a asegurar protección contra la competencia desleal, con inclusión de los actos que creen confusión de diversos tipos respecto de los productos o las actividades de un competidor, consistente en falsas aseveraciones sobre un competidor o aseveraciones que puedan inducir a error al público en lo que respecta a los productos de un competidor.	
El artículo 10 <i>ter</i> dispone que los Miembros se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países los recursos legales eficaces para reprimir los actos mencionados en los artículos 9, 10 y 10 <i>bis</i> , y para permitir a las federaciones y asociaciones que representen a los empresarios extranjeros, en base a la reciprocidad, emprender acciones administrativas y judiciales para la represión de dichos actos.	
El artículo 11 dispone que los Miembros concederán una protección temporaria, compatible con la legislación nacional, a las invenciones patentables, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, y marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, que se celebren en su territorio.	No parece que la Ley de Propiedad Industrial haya previsto esta protección temporaria para las invenciones patentables relacionadas con productos exhibidos en exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas que se celebren en el territorio. El artículo 64 de la Ley dispone la protección temporaria, en dichas circunstancias, para los dibujos y modelos industriales. El artículo 79 de la Ley establece la protección temporaria, en dichas circunstancias, para las marcas de fábrica o de comercio.
El artículo 12 impone a los Miembros la obligación de establecer oficinas de propiedad industrial para las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales y marcas de fábrica o de comercio, para su comunicación al público mediante la publicación de una hoja periódica con los nombres de los titulares de patentes, una breve designación de las invenciones patentadas, y las reproducciones de las marcas registradas.	En la Parte IV de la Ley de Propiedad Industrial se crea la Oficina de Patentes de la República de Albania y se le atribuyen las competencias para aplicar las disposiciones de esta Ley. Las solicitudes de patentes de invenciones y modelos de utilidad se publican, con arreglo al artículo 18, a los 18 meses, y la concesión de las patentes se publican con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, 5). El artículo 66, 2) regula la publicación de los dibujos y modelos industriales. El artículo 83, 3) regula la publicación de las marcas registradas.
El artículo 19 faculta a los Miembros para concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, siempre que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del Convenio de París.	

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
Se concede el trato nacional, con las excepciones previstas en las Convenciones de París, Berna y Roma. Artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.	En el documento WT/ACC/ALB/8/Add.8, Albania responde que la legislación albanesa en materia de propiedad industrial concede el trato nacional, con la excepción de que los solicitantes extranjeros deben estar representados en la Oficina de Patentes por un agente albanés de patentes y de marcas de fábrica o de comercio. El artículo 2, 2) de la Ley de Propiedad Industrial establece el trato nacional para las personas físicas y jurídicas extranjeras, ya sea sobre la base de los tratados y convenios internacionales suscritos por Albania o de la reciprocidad.
Se otorga trato de la nación más favorecida, enumerándose las excepciones. Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.	No está claro si Albania otorga el trato de nación más favorecida en relación con la propiedad industrial. Otra cuestión es cómo se cumplirá esta obligación.
<i>Derecho de autor y derechos conexos</i>	<i>Mención del derecho de autor y derechos conexos</i>
Observancia de los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna, con la excepción del artículo 6 <i>bis</i> . Artículo 9.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.	Albania es Parte en la Unión de Berna.
En el artículo 2 del Convenio de Berna se definen las "obras literarias y artísticas" como "toda producción en el campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de su expresión", y se aportan ejemplos. Las limitaciones relacionadas con la expresión verbal se establecen en el artículo 2 <i>bis</i> .	La Ley de Derechos de Autor protege las obras literarias, artísticas y otras que incluyan toda creación intelectual original de esta naturaleza, con independencia de su forma o modo de expresión (se aportan ejemplos). La protección no dependerá del modo o la forma de expresión, la calidad o el propósito de la obra. En la Ley no se prevén limitaciones relacionadas con las expresiones verbales.
El artículo 3 exige que se otorgue protección a las obras de autores nacionales de los Miembros de la Unión de Berna, y a las obras de nacionales de los demás países cuando las obras se publiquen simultáneamente en un país Miembro de la Unión y en un país que no sea Miembro.	Esta norma también es aplicable a: a) obras no publicadas, o publicadas por primera vez en un país extranjero, de autores de nacionalidad extranjera y con residencia permanente en un país extranjero, en los casos en que el país de residencia del autor o en el que se publiquen las obras por primera vez ofrezca las mismas medidas de protección a los autores de nacionalidad albanesa, o residentes en Albania, por sus obras no publicadas o publicadas por primera vez en Albania; b) obras que recibirán protección en Albania de conformidad con los convenios internacionales en los que Albania es Parte.
El artículo 4 establece que se otorgará protección a las obras cinematográficas que no estén comprendidas en el campo de aplicación del artículo 3 cuando el realizador tenga su sede central o su residencia habitual en el territorio de un Miembro de la Unión, y a las obras arquitectónicas o artísticas incorporadas a un edificio o estructura situados en el territorio de un Miembro de la Unión.	Las obras de autores extranjeros quedan protegidas por las disposiciones de esta Ley y por los convenios internacionales suscritos por Albania.
El artículo 5 dispone que los autores gozarán de los derechos reconocidos en el Convenio y de los demás derechos reconocidos en un país, sobre la base del trato nacional, sin sujeción a otras formalidades.	La Ley no contiene disposiciones especiales.
El artículo 7 dispone que el plazo de la protección de los derechos de autor será de 50 años, contados a partir de la fecha de la muerte del autor. Se autorizan plazos especiales para las obras cinematográficas, las	A menos que en este capítulo se disponga lo contrario, los derechos morales de la obra quedan protegidos indefinidamente y los derechos económicos de una obra estarán protegidos durante toda la vida del autor y

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
<p>obras anónimas o seudónimas, las obras fotográficas y las obras de artes aplicadas.</p>	<p>70 años después de su fallecimiento. Los derechos morales y económicos de una obra anónima o firmada con seudónimo quedan protegidas durante 70 años, contados a partir de la fecha de la primera publicación legal. Los derechos morales y económicos de las obras colectivas fotográficas y audiovisuales quedan protegidas durante 70 años , contados a partir de la fecha en que expongan legalmente al público, o 70 años contados a partir de la fecha de su creación. Los derechos morales y económicos de las artes aplicadas se protegen durante 25 años, contados a partir de la fecha de su producción.</p>
<p>El artículo 8 confiere a los autores de las obras protegidas el derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras.</p>	<p>El autor tiene el derecho exclusivo sobre su obra y puede autorizar la traducción de la obra.</p>
<p>El artículo 9 dispone que se concederá a los autores el derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento o forma, con las únicas salvedades de que no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.</p>	<p>El autor tiene el derecho exclusivo sobre su obra, puede autorizar la reproducción de la obra, y tiene derecho a oponerse a todo tipo de violación, modificación o alteración de la obra, o a cualquier otra clase de acción que pueda perjudicar su nombre y su reputación.</p> <p>En el documento WT/ACC/ALB/23 se manifiesta que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Derechos de Autor, se permite la reproducción para uso privado, a excepción de las obras de arquitectura, obras de bellas artes, obras musicales, cuadernos u otras publicaciones para un único uso; los programas de ordenador, excepto en los casos mencionados en el artículo 13 de la Ley; o cualquier otra reproducción que atente contra la explotación normal de la obra o cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. En virtud del artículo 9 de la Ley, se permite la reproducción, sin necesidad de autorización y sin compensación, cuando se realice en relación con procedimientos administrativos y judiciales. En el artículo 12 de la Ley se establece una excepción al derecho de reproducción de cuadros u obras publicadas de forma permanente en lugares públicos: en el caso en que la imagen de la obra sea el tema principal de la reproducción, radiodifusión o comunicación, si se utiliza con fines comerciales. El artículo 13 de la Ley faculta al propietario de una copia de un programa de ordenador para hacer una copia con fines de archivo y para utilizar el programa. El artículo 14 establece una excepción al derecho de reproducción que es conforme con la Directiva del EE sobre compilación de datos.</p>
<p>Los artículos 10 y 10 <i>bis</i> delimitan ciertos "usos libres de las obras" que están autorizados</p>	<p>Los usos libres de las obras comprenden: la libre reproducción para uso personal; la libre reproducción en forma de cita textual; el uso libre para la docencia; la libre reproducción de material de bibliotecas y archivos; la libre reproducción a efectos judiciales y administrativos; el libre uso para fines informativos; el libre uso de imágenes de obras expuestas públicamente; la libre reproducción y adaptación de programas de ordenador; el libre uso de programas de</p>

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
	<p>ordenador; el libre registro temporal realizado por las agencias de radiodifusión, y la libre exposición al público.</p> <p>Con arreglo al artículo 8 de la Ley, se permite el uso para fines educativos, indicando la fuente y el autor, cuando se realice por medio de ilustraciones en publicaciones, emisiones radiofónicas o grabaciones sonoras o visuales, y la reproducción, por medios gráficos, como material de enseñanza o de examen en instituciones educativas, en circunstancias limitadas. En el artículo 11 de la Ley se establecen las excepciones a la radiodifusión de información y a la reproducción parcial de las obras con fines de información al público. El artículo 15 de la Ley establece una excepción a las grabaciones efímeras de una obra realizadas por las organizaciones de radiodifusión que tienen autorización para retransmitir dicha obra. El artículo 16 establece una excepción a la representación pública de las obras: la llevada a cabo por instituciones docentes, por el profesorado y los alumnos de dichas instituciones, siempre que la audiencia esté constituida exclusivamente por los profesores y alumnos y por los padres de los estudiantes o sus tutores u otras personas relacionadas directamente con las actividades de la institución.</p>
<p>Los artículos 11, 11 <i>bis</i> y 11 <i>ter</i> disponen que los autores de obras musicales, dramáticas, y dramático-musicales, y de las traducciones de las mismas, y los autores de obras literarias y artísticas, gozarán del derecho exclusivo a autorizar la ejecución pública de sus obras, con inclusión de la radiodifusión, los recitales públicos y cualquier otra comunicación con el público.</p>	<p>El autor tiene el derecho exclusivo sobre su obra y puede autorizar: la preparación o adaptación; la alteración o transformación de la obra; la presentación de la obra en público, y la transmisión de la obra al público por los medios de difusión y radiodifusión.</p>
<p>El artículo 12 dispone que los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.</p>	<p>El autor tiene el derecho exclusivo sobre su obra y puede autorizar la preparación o adaptación, alteración o transformación de la misma.</p>
<p>El artículo 13 faculta a los países Miembros para establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de obras musicales o escritas que estén registradas.</p>	<p>Los artículos 35, 36 y 37 de la Ley no son de aplicación cuando las actividades determinadas en los mismos se realicen para uso privado, técnico o con fines de investigación científica, a condición de que dicho uso no entre en conflicto con el uso normal (representación, fonograma o transmisión) y siempre que no se lesionen gravemente los legítimos intereses de los titulares de los derechos que se reconocen en el Capítulo de la Ley relativo a la protección de las representaciones, fonogramas y programas; para la retransmisión de noticias de actualidad, para indicar citas o para otros fines recogidos entre las limitaciones de los derechos económicos de las obras literarias y artísticas, establecidos en el Capítulo III de la Ley. La obligatoriedad de la autorización, mencionada en los artículos 35, 36 y 37, para registrar espectáculos y transmisiones, para producir éstos y reproducir fonogramas publicados con fines comerciales, no se tiene en consideración (no es</p>

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
	aplicable) cuando realice la reproducción una organización de radiodifusión por sus propios medios y para sus propios programas; únicamente en caso de radiodifusión de la grabación de un espectáculo o de su reproducción; de radiodifusión de la grabación de un programa o su reproducción, o la grabación de un programa efectuada con arreglo a las condiciones de dicho programa.
El artículo 14 establece que los autores de obras literarias y artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar la adaptación y la reproducción cinematográfica de sus obras y la distribución, ejecución pública y comunicación al público de dicha adaptación o reproducción, sin las limitaciones previstas en el apartado 1 del artículo 13.	El autor tiene el derecho exclusivo a su obra y puede autorizar: la reproducción de la obra; la importación de la obra con fines de su distribución al público mediante la venta, leasing, arrendamiento o préstamo; la preparación de la adaptación, la alteración o transformación de la obra, y la representación pública de la obra.
El artículo 14 <i>bis</i> especifica que se protegerá la obra cinematográfica como obra original, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra que se haya adaptado o reproducido, y el autor de la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de cualquier otra obra.	La Ley concede protección a las obras literarias, artísticas, públicas u otras, con inclusión de cualquier creación intelectual original de esa naturaleza y con independencia de la forma en que se exprese, por ejemplo, las obras audiovisuales. La protección no dependerá del medio y forma de la expresión, de la calidad o del propósito de la obra.
El artículo 14 <i>ter</i> establece el "droit de suite" en lo que respecta a las ventas posteriores de las obras de arte y los manuscritos.	El autor de una obra puede conceder la licencia a un tercero para realizar con ella actividades que estén comprendidas entre sus derechos económicos. Dichas licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.
El artículo 15 dispone que, a efectos de litigio, se presumirá propietario de la obra aquel cuyo nombre figure en la obra en la forma usual.	A efectos de reconocer al autor de una obra como tal y que será, por consiguiente, quien tenga el derecho de presentar una reclamación en caso de infracción del procedimiento, bastará, a falta de prueba en contrario, con que su nombre figure en la obra en la forma usual.
El artículo 16 establece que las copias ilegítimas de una obra, ya sean de producción nacional o importadas, serán objeto de comiso.	El autor o las personas que se encuentren disfrutando de los derechos sobre una obra en virtud de la Ley, están legitimados para litigar ante los tribunales cuando el ejercicio de esos derechos sea obstaculizado o cuando otras personas disfruten de esos derechos indebidamente.
El artículo 18 establece que la protección del derecho de autor será aplicable a todas las obras que, al momento de la entrada en vigor del Convenio de Berna, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.	En la Ley no se contienen disposiciones al respecto.
El artículo 19 faculta a los Miembros de la Unión para otorgar una mayor protección que la estipulada en el Convenio.	En la Ley no se contienen disposiciones al respecto.
El artículo 20 faculta a los Miembros de la Unión para entablar entre ellos arreglos particulares para conferir unos derechos más amplios que los concedidos por el Convenio.	En la Ley no se contienen disposiciones al respecto.
El Acuerdo sobre los ADPIC otorga protección a los programas de ordenador, ya sean programas fuente o programas objeto, como obras literarias en virtud del Convenio de Berna. Las compilaciones de datos	En la Ley de Derechos de Autor, las obras escritas, con inclusión de los programas de ordenador y las compilaciones de datos, están protegidas como obras literarias.

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
<p>presentadas en forma legible, por máquina o en otra forma, que constituyan creaciones de carácter intelectual serán protegidas como tales. Artículo 10.</p>	
<p>Se establecen derechos de arrendamiento, al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, con algunas excepciones. Artículo 11.</p>	<p>El autor de una obra audiovisual, o cualquier otra obra como fonogramas, programas de ordenador, compilaciones de datos u otras obras legibles por máquina, tiene el derecho exclusivo a permitir el arrendamiento o el préstamo de su obra.</p>
<p>Se establece un período de protección de 50 años contados a partir de la muerte del autor (artículo 7, 1 de Berna y artículo 9, 1 del Acuerdo sobre los ADPIC) o, para las obras cuyo período de protección no se mida por la vida del autor, un plazo de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, si la obra no se publicó en los 50 años siguientes a su realización, 50 años contados desde el final del año civil en que se realizó. Artículo 12.</p>	<p>Los derechos morales de la obra quedan protegidos para siempre y los derechos económicos de una obra estarán protegidos durante toda la vida del autor y 70 años después de su fallecimiento. Los derechos morales y económicos de las obras anónimas, firmadas con seudónimo, colectivas fotográficas o audiovisuales quedan protegidas durante 70 años, contados a partir de la fecha en que se ofrezca por primera vez al público o, en caso contrario, durante 70 años contados a partir de el día de su producción, es decir, los 70 años posteriores a su creación. La protección establecida en este capítulo dura hasta el fin del año civil.</p>
<p>Se circunscriben las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos exclusivos a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Artículo 13.</p>	<p>Como ya se ha señalado, los usos libres de las obras comprenden : la libre reproducción para uso personal; la libre reproducción en forma de cita textual; el uso libre para la docencia; la libre reproducción de material de bibliotecas y archivos; la libre reproducción a efectos judiciales y administrativos; el libre uso para fines informativos; el libre uso de imágenes de obras expuestas públicamente; la libre reproducción y adaptación de programas de ordenador; el libre uso de programas de ordenador; el libre registro temporal realizado por las agencias de radiodifusión, y la libre exposición al público.</p>
<p>Durante un período de 50 años contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución, se concede a los artistas intérpretes o ejecutantes la facultad de impedir la fijación no autorizada de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación, y a impedir la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo: artículo 14.1 y 5.</p>	<p>Sin la autorización de los artistas intérpretes y ejecutantes nadie podrá: 1) retransmitir programas no autorizados ; 2) comunicar al público sus actuaciones, excepto en caso de grabación del programa o retransmisión de la actuación; 3) grabar una actuación no grabada. La duración de la protección establecida en este artículo es de 50 años, contados a partir del final del año en que realizó la representación.</p>
<p>Durante 50 años contados a partir de la fecha de la primera fijación autorizada, se concede a los productores de fonogramas el derecho de prohibir la reproducción directa o indirecta, no autorizada, de sus fonogramas, y a prohibir el arrendamiento de copias de sus fonogramas una vez se hayan vendido o distribuido por otros medios. Artículo 14.2, 4 y 5.</p>	<p>Sin autorización de los productores de fonogramas no se podrá: reproducir el fonograma directa o indirectamente, importar copias del fonograma o prestar o arrendar una copia del fonograma. La duración de la protección establecida en el primer apartado es de 50 años, contados a partir de final del año en el que se produjo por primera vez el fonograma.</p>
<p>Se concede a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo, durante 20 años, sobre la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones, o se</p>	<p>Sin la autorización de los organismos de radiodifusión, nadie podrá llevar a cabo las actividades siguientes: 1) retransmitir sus programas; 2) registrar sus programas; 3) reproducir una grabación de sus programas cuando la grabación en que se base la</p>

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
concede la posibilidad de ejercitar esos derechos a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones. Artículo 14.3 y 5.	reproducción esté realizada sin autorización de dichos organismos, o cuando la emisión se encuentre registrada inicialmente de conformidad con las disposiciones del artículo 39 de la Ley, pero se efectúe la reproducción con fines distintos a los señalados en el artículo citado. En el ámbito de este artículo, la protección finaliza a los 50 años, contados a partir del fin del año en que se efectúa la transmisión
<i>Marcas de fábrica o de comercio</i>	<i>Mención de la legislación pertinente</i>
Se establece la protección de las marcas de fábrica o de comercio o las marcas de servicio constituidas por cualquier signo o combinación de signos capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Artículo 15.1.	Puede servir como marca de productos o marca de servicios todo signo o combinación de signos capaces de distinguir los bienes o servicios de una persona física o jurídica de los de otras personas físicas o jurídicas, y de ser representados gráficamente.
No se denegará el registro de una marca basándose tan sólo en la naturaleza de los productos o servicios a los que aquella se va a aplicar. Artículo 15.4.	En la Ley no se hace mención a la denegación.
Las marcas deben publicarse antes o poco después de su registro para permitir la oportunidad de oponerse al mismo o solicitar su anulación. Artículo 15.5.	Si la solicitud cumple los requisitos establecidos en la Ley, la Oficina de Patentes enviará al solicitante un escrito notificando la admisión de la solicitud y publicará la marca.
Se concede al titular de una marca de fábrica o de comercio el derecho exclusivo a impedir el uso no autorizado de otros signos idénticos o similares para bienes o servicios de terceros que sean similares, cuando den lugar a probabilidad de confusión. Artículo 16.1.	El titular de una marca registrada tendrá derecho a impedir que un tercero, sin su autorización, utilice en el curso de las operaciones comerciales de bienes o servicios una marca o nombre comercial con signos idénticos o similares a aquellos para los cuales haya registrado la marca el titular, cuando ese uso de lugar a probabilidad de confusión.
Cuando se use sin autorización un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Artículo 16.1.	Se presumirá la probabilidad de confusión cuando se trate de signos idénticos para bienes o servicios idénticos.
Se concede protección, con arreglo al artículo 6 <i>bis</i> del Convenio de París, a las marcas de fábrica o de comercio y a las marcas de servicio notoriamente conocidas, aun cuando los signos similares se usaren para bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, si el uso indicase una conexión con el titular de la marca registrada o fuese probable la lesión de los intereses del mismo. Artículo 16.2 y 3.	Un signo no se protegerá como marca si al usarse como tal entrase en conflicto con los derechos preexistentes de una marca notoriamente conocida (en el sentido del artículo 6 <i>bis</i> del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual) de un tercero.
Solamente se permite establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, como el uso leal de términos descriptivos. Artículo 17.	En la Ley no se mencionan excepciones limitadas.
Se establece un período de protección para el registro, renovable indefinidamente, de no menos de siete años. Artículo 18.	El registro de las marcas de fábrica o de comercio y de las marcas de servicio se realiza por 10 años , contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En la Ley no se menciona la renovación indefinida.

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
Solamente se permite la anulación por falta de uso tras un período ininterrumpido de tres años de falta de uso, a menos que existan razones que justifiquen la falta de uso, con inclusión de las interferencias administrativas. Artículo 19.1.	Puede anularse el registro de una marca cuando el titular de una marca registrada no la haya usado, durante un período de cinco años y sin causa justificada, en relación con los bienes o servicios señalados en el registro.
No se complicará el uso de una marca de fábrica o de servicio con exigencias especiales. Artículo 20.	En la Ley no se hace mención de las complicaciones para el uso.
Se podrán establecer las condiciones para las licencias, pero no se permitirán las licencias obligatorias y el titular de una marca registrada deberá estar capacitado para cederla con o sin la transferencia de la empresa. Artículo 21.	A efectos de la Ley , por contrato de licencia se entiende todo contrato por el cual un titular de una marca registrada manifiesta a la otra parte su acuerdo para que éste realice alguna de las actividades señaladas en la Ley en relación con la marca registrada. En la Ley no se hace mención directa de las condiciones requeridas.
<i>Indicaciones geográficas</i>	<i>Mención de la ley o leyes pertinentes</i>
Se establecerán los medios para evitar el uso fraudulento de las indicaciones geográficas, identificando la localidad a la que sea atribuible una determinada calidad, reputación u otra característica del producto. Artículo 22.1 y 2.	La apelación de origen se emplea para marcar los productos naturales y agropecuarios, y los productos industriales y artesanales. Las denominaciones de origen protegen: los nombres geográficos de los productos cuyas propiedades diferenciales se deban principalmente a la localidad o región en que se producen, siempre que esas propiedades sean natural consecuencia del clima, suelo, o de los procedimientos y procesos de fabricación establecidos.
Se establece la denegación o la anulación del registro de las marcas que contengan indicaciones geográficas, excepto en los casos en que tales marcas se hayan estado usando ininterrumpidamente durante 10 años o más, o se hayan estado usando de buena fe desde antes del 15 de abril de 1994. Artículo 22.3.	No se hace mención directa de la anulación en estos casos.
Se establece la protección contra el uso de las indicaciones geográficas, aunque sean literalmente verdaderas, cuando den la idea falsa de que los productos se originan en otro territorio. Artículo 22.4.	En la Ley no se hace mención directa de las medidas.
Se protegerán, con algunas excepciones, las denominaciones de origen de los vinos y bebidas espirituosas, incluso frente al uso que vaya acompañado por expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", etc.. Artículo 23.1 y 24.	En la Ley no se contienen disposiciones favorables ni contrarias a la protección de los vinos y las bebidas espirituosas. El nuevo artículo del texto modificado está conforme con el Acuerdo sobre los ADPIC.
Excepto en los casos señalados, se denegará o invalidará el registro de las marcas de fábrica o de comercio que contengan indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas cuando no sean originarios del lugar designado. Artículo 23.2 y artículo 24.	Una marca no se registrará como marca de fábrica o de comercio cuando consista exclusivamente en signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la clase, calidad, cantidad, propósito, valor, origen geográfico, o el tiempo de la producción de los bienes o la prestación de los servicios, u otras características de los bienes o los servicios.

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
<i>Dibujos y modelos industriales</i>	<i>Mención de la legislación pertinente</i>
Se establece, con determinadas excepciones, la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente y que sean nuevos u originales. Artículo 25.1.	Para ser protegibles, los dibujos y modelos industriales deben ser nuevos y utilizables en productos industriales o artesanales.
Se habrá de asegurar que las prescripciones para conseguir la protección de los dibujos y modelos textiles no dificultan dicha protección. Artículo 25.2.	En la Ley no se contienen disposiciones favorables ni contrarias a la protección de los dibujos y modelos textiles. Nuevo artículo del texto modificado (propuesto para su introducción en la Ley de Derechos de Autor).
La duración de la protección equivaldrá a 10 años como mínimo.	La protección de los dibujos y modelos industriales dura cinco años: también es posible renovarla por otros 10 años.
<i>Patentes</i>	<i>Mención de la legislación pertinente</i>
Se establece que las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Se permite exceptuar las plantas y los animales, salvo los microorganismos y los procedimientos no biológicos o microbiológicos. También se permiten excepciones por razones de moralidad y de orden público. Artículo 27.	<p>Así se dispone en el artículo 3 de la Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para ser patentable, la invención ha de ser nueva, entrañará una actividad inventiva y será susceptible de aplicación industrial. 2. En especial, no tendrán la consideración de "invenciones" en el sentido del párrafo 1: <ol style="list-style-type: none"> a) los descubrimientos y teorías científicas, y los métodos matemáticos; b) las creaciones estéticas; c) los esquemas, reglas y métodos para realizar actividades intelectuales, practicar juegos o realizar actividades mercantiles, y los programas de ordenador; d) la presentación de información. 3. Las disposiciones del párrafo 2 excluirán la patentabilidad de los asuntos o actividades que en él se mencionan, tan sólo en la medida en que la solicitud de la patente guarde relación con dichos asuntos o actividades. 4. No se concederá la patente relativa a una invención cuya publicación o explotación sea contraria al orden público o a la moralidad. 5. No se concederán registros de patente para las sustancias obtenidas mediante transformaciones nucleares internas con fines militares. 6. No se concederán patentes por invenciones de métodos quirúrgicos, de diagnosis o terapéuticos ensayados con personas o animales, ya que se considerarán invenciones que no son susceptibles de aplicación industrial, en el sentido del anterior párrafo 1) Esta disposición no será aplicable a las invenciones relacionadas con las sustancias y dispositivos que se empleen en cualquiera de los métodos señalados. 7. No se concederán patentes por lo que respecta a las obtenciones vegetales o animales, ni por los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales; esta disposición no será de aplicación a los procedimientos microbiológicos o a los productos obtenidos por medio de los mismos.
Se confiere a los titulares de patentes el derecho a impedir que otros realicen actos de fabricación, uso,	El derecho a la patente corresponderá al inventor o a su sucesor en el título de la misma. Los co-inventores

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
<p>oferta para la venta, venta o importación de un producto patentado, o los actos de utilización de un procedimiento patentado y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación del producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento. Artículo 28.1.</p>	<p>tendrán iguales derechos, a menos que lleguen a otro acuerdo. Cuando dos o más personas hayan realizado la misma invención de manera independiente y presenten dos o más solicitudes, el derecho a la patente corresponderá al solicitante que haya presentado su solicitud en primer lugar o bien, cuando se reivindique la prioridad, al de la fecha de prioridad reivindicada, siempre que no retire o desista de su solicitud, o se considere desistido de su solicitud, o se deniegue la solicitud.</p>
<p>Se confiere a los titulares de patentes el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia. Artículo 28.2.</p>	<p>Así se dispone en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los contratos que tengan por objeto la cesión de un depósito de patente o una patente se formalizarán por escrito y estarán firmados por las partes contratantes. De otro modo, serán inválidos. 2. Toda modificación en la titularidad de una solicitud de patente o de una patente se inscribirá en el registro de patentes, contra el pago de los derechos establecidos. El nuevo titular del depósito o de la patente sólo estará legitimado para iniciar un procedimiento legal relacionado con la patente si la modificación de la titularidad se ha registrado en el registro de patentes. La Oficina de Patentes publicará la modificación mencionada. <p>Cuando se haya depositado la solicitud de una patente o se haya concedido una patente a una persona que no esté legitimada en virtud de los artículos 8 ó 9, la persona que tenga la legitimación en virtud de los artículos citados podrá apelar a los Tribunales para que ordenen que se le atribuya la titularidad del depósito o de la patente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando exista una solicitud colectiva de registro de una patente, cada uno de los solicitantes podrá por sí mismo, sin consentimiento de los demás, ceder o transmitir por vía sucesoria la parte que le corresponda, pero los solicitantes conjuntos únicamente podrán retirar el depósito o concertar contratos de licencia con terceros con arreglo al depósito. 2. En caso de titularidad conjunta de una patente, cada uno de los titulares podrá por sí mismo, sin consentimiento de los demás, ceder o transmitir por vía sucesoria su participación en la patente, o apelar ante los Tribunales por violación de los derechos de patente contra la persona que estuviere explotando en la República de Albania la invención patentada. Cualquiera de los titulares conjuntos podrá explotar en la República de Albania la invención patentada sin necesidad del consentimiento de los demás, pero los titulares conjuntos únicamente podrán traspasar la patente conjuntamente o concluir contratos de licencia con terceros con arreglo a la patente. 3. Las disposiciones del presente artículo sólo serán aplicables en ausencia de acuerdo en contrario entre los solicitantes o titulares conjuntos.

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
<p>Se exige a los solicitantes que divulguen la invención de modo que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y se les podrá exigir que indiquen la mejor manera de llevar a efecto la invención y pedirles información sobre las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero. Artículo 29.</p>	<p>Así se dispone en los artículos 3, 4, 5, y 7 de la Ley.</p>
<p>Hay que asegurar que ninguna excepción a los derechos exclusivos conferidos por una patente atente de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros. Artículo 30.</p>	<p>La patente no surtirá efectos frente a quien se encuentre utilizando la invención en Albania o se encuentre realizando preparativos serios y eficaces al efecto, cuando actúe de buena fe, con fines empresariales o comerciales, antes de la fecha de presentación de la solicitud o, cuando se reivindique la prioridad, antes de la fecha de concesión de la patente. A los efectos empresariales o comerciales, dicha persona tendrá derecho a continuar con el uso o a usar la invención como se haya previsto en los preparativos mencionados.</p> <p>El derecho del primer usuario sólo podrá cederse o transferirse junto con la empresa o establecimiento mercantil, o con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil en la que se haya llevado a cabo el uso o los preparativos para el uso.</p> <p>Los derechos derivados de la patente no se extenderán al uso de la invención patentada en un buque extranjero, aeronave o vehículo terrestre que, de manera temporal o accidental, penetre en las aguas, el espacio aéreo o el territorio de Albania, a condición de que la invención patentada se use exclusivamente para las necesidades del buque o en la construcción o conducción de la aeronave, vehículo espacial o vehículo terrestre.</p>
<p>Únicamente se podrán expedir licencias obligatorias cuando se cumplan las condiciones estipuladas, con inclusión de los requisitos de notificación y remuneración, las limitaciones al uso y la transferencia de la licencia, etc. Artículo 31.</p>	<p>Así se dispone en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los contratos que tengan por objeto la cesión de un depósito de patente o una patente se formalizarán por escrito y estarán firmados por las partes contratantes. De otro modo, serán inválidos. 2. Toda modificación en la titularidad de una solicitud de patente o de una patente se inscribirá en el registro de patentes, contra el pago de los derechos establecidos. El nuevo titular del depósito o de la patente sólo estará legitimado para iniciar un procedimiento legal relacionado con la patente si la modificación de la titularidad se ha registrado en el registro de patentes. La Oficina de Patentes publicará la modificación mencionada. <p>Cuando se haya depositado la solicitud de una patente o se haya concedido una patente a una persona que no esté legitimada en virtud de los artículos 8 ó 9, la persona que tenga la legitimación en virtud de los artículos citados podrá apelar a los Tribunales para que ordenen que se le atribuya la titularidad del depósito o de la patente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando exista una solicitud colectiva de registro de una patente, cada uno de los solicitantes podrá por sí mismo, sin consentimiento de los demás, ceder o

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
	<p>transmitir por vía sucesoria la parte que le corresponda, pero los solicitantes conjuntos únicamente podrán retirar el depósito o concertar contratos de licencia con terceros con arreglo al depósito.</p> <p>2. En caso de titularidad conjunta de una patente, cada uno de los titulares podrá por sí mismo, sin consentimiento de los demás, ceder o transmitir por vía sucesoria su participación en la patente, o apelar ante los Tribunales por violación de los derechos de patente contra la persona que estuviere explotando en la República de Albania la invención patentada. Cualquiera de los titulares conjuntos podrá explotar en la República de Albania la invención patentada sin necesidad del consentimiento de los demás, pero los titulares conjuntos únicamente podrán traspasar la patente conjuntamente o concluir contratos de licencia con terceros con arreglo a la patente.</p> <p>3. Las disposiciones del presente artículo sólo serán aplicables en ausencia de acuerdo en contrario entre los solicitantes o titulares conjuntos.</p>
<p>Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de las decisiones de revocación o de declaración de caducidad de una patente. Artículo 32.</p>	<p>1. El Tribunal Regional de Tirana tendrá la competencia exclusiva para resolver los litigios relacionados con las solicitudes de registro de patentes o con las patentes, y conocer en especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) toda demanda por infracción, o la declaración de no infracción, de los derechos de patente o del depósito de patente; b) toda demanda de reconversión por la invalidación de una patente; c) toda demanda relacionada con el derecho de patente, o la titularidad, o la cesión del depósito o de la patente; d) toda demanda relacionada con los contratos de licencia; e) la concesión de las licencias no voluntarias; f) la revisión de las decisiones de la Junta de Apelación de la Oficina de Patentes. <p>2. Las resoluciones del Tribunal Regional de Tirana sobre toda clase de litigios mencionados en el presente artículo son recurribles ante el Tribunal de Apelación.</p> <p>1. Durante el plazo de vigencia de las patentes, se podrá ejercitar una acción ante los Tribunales, sin plazo limitativo alguno, cuando el litigio esté motivado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) por la invalidación de patentes (artículo 46); b) por la concesión de licencias. <p>2. En el caso de otros litigios que no se señalan en el párrafo anterior, el plazo para ejercitar una acción ante los Tribunales es de tres años, a menos que en la presente Ley o en otra norma legal vigente se disponga otra cosa.</p>
<p>Para la protección conferida por la patente se establece un período de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Artículo 33.</p>	<p>1. El plazo de la protección conferida por la patente será de 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>2. El mantenimiento de la patente estará condicionado al pago de los derechos establecidos. Estos derechos se pagarán cada año en la fecha que corresponda a la presentación de la solicitud.</p>

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
	<p>3. Todo derecho de mantenimiento podrá pagarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su devengo, abonándose en este caso un recargo suplementario por demora.</p> <p>4. En caso de impago de los derechos con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 supra, la patente caducará en la fecha del devengo de los derechos.</p> <p>5. El período de la protección conferida por una patente de invención relacionada con productos farmacéuticos puede concederse para 20 años, pero no prorrogarse más de cinco.</p>
<p>En los litigios motivados por la infracción de una patente de procedimiento, la carga de la prueba recaerá en el demandado cuando sea nuevo el producto producido con el procedimiento patentado o cuando exista una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no pueda establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento utilizado. Artículo 34.</p>	<p>No se menciona en la Ley.</p>
<p><i>Esquemas de trazado de los circuitos integrados</i></p>	<p><i>Mención de la legislación pertinente</i></p>
<p>Se otorga protección a los esquemas de trazado de los circuitos integrados que se encuentren registrados o se estén explotando comercialmente en cualquier parte del mundo. Artículos 3, 4, 5 y 7 del Tratado de Washington, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC por el artículo 35.</p>	<p>No se menciona en la Ley (se está elaborando el proyecto de artículo).</p>
<p>Salvo en determinadas circunstancias, se consideran actos ilícitos la reproducción, importación, venta o distribución de otro modo de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole. Artículo 6 del Tratado de Washington y artículo 36 del Acuerdo sobre los ADPIC.</p>	<p>No se menciona en la Ley (se está elaborando el proyecto de artículo).</p>
<p>Se establece la protección por un período de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro o desde la primera explotación comercial. Artículo 38.</p>	<p>No se menciona en la Ley (se está elaborando el proyecto de artículo).</p>
<p><i>Información no divulgada</i></p>	<p><i>Mención de la ley o leyes pertinentes</i></p>
<p>Se establece la protección de la información no divulgada que sea secreta (que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible), tenga valor comercial por ser secreta, y haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta. Artículo 39.2.</p>	<p>La Ley sobre competencia (artículo 49) prohíbe la adquisición de secretos mercantiles o empresariales por todo medio ilegal o influyendo en los empleados con la finalidad de utilizar o vender dichos secretos. Igualmente se prohíbe entregar a otros dichos secretos o utilizarlos. Cuando se haya entrado en conocimiento de dichos secretos a través de relaciones laborales u otras relaciones de índole confidencial, se prohíbe igualmente entregarlos a otros o utilizarlos, durante el tiempo que se mantengan esas relaciones, para obtener ventajas competitivas para uno mismo o para un tercero, o para perjudicar al titular de la empresa. Esta obligación se mantendrá durante los dos años posteriores a la terminación de la relación laboral o</p>

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
	confidencial si el titular de la empresa tiene un interés legítimo y siempre que no ocasione una restricción injustificada de la actividad comercial o profesional de otros.
Se otorga protección a los datos presentados para obtener la aprobación de la comercialización de productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas. Artículo 39.3.	
<i>Observancia</i> <i>Disposiciones de carácter general</i>	<i>Mención de la ley o leyes pertinentes</i>
Se disponen medidas eficaces contra la infracción de los derechos de propiedad intelectual sin crear obstáculos al comercio legítimo ni oportunidades para el abuso. Artículo 41.1.	El artículo 89 de la Ley de Propiedad Industrial establece el derecho de los titulares de marcas registradas a formalizar una demanda. No está claro el sistema de observancia de los derechos de las denominaciones de origen. El artículo 70 de la Ley de Propiedad Industrial establece el derecho de los autores de dibujos y modelos industriales a presentar demandas. El artículo 41 de dicha Ley, determina los actos que constituyen infracción de los derechos de patente, y el artículo 42 confiere al titular de ésta el derecho a iniciar procedimientos contra todo infractor. El artículo 43 permite presentar una demanda de juicio declarativo por infracción de los derechos de patente. No está claro el sistema de observancia de los derechos relativos a la información no divulgada. El artículo 101 faculta a los Tribunales para imponer una sanción a toda persona, física o jurídica, que vulnere intencionadamente los derechos de propiedad intelectual: la cuantía de la multa se duplicará en el caso de reincidencia cuando ésta se haya producido antes de haber transcurrido de cinco años desde que se cometió la primera infracción. Parece que la infracción tiene naturaleza penal, pero no está claro quién está legitimado para entablar las demandas en virtud de esta disposición, ni si se puede reclamar una indemnización por la infracción.
Se establece que los procedimientos relativos a la observancia han de ser justos y equitativos, y que no sean innecesariamente complicados o gravosos ni comporten plazos injustificables o retrasos innecesarios. Artículo 41.2.	El artículo 57 de la Ley de Propiedad Industrial atribuye al Tribunal Regional de Tirana la jurisdicción en los litigios relacionados con patentes que se especifican. La información sobre los procedimientos seguidos por dicho Tribunal u otras autoridades judiciales de Albania no está disponible para examen.
Se establece que las decisiones sobre el fondo de un caso serán razonadas, se basarán en pruebas presentadas a las partes, y se formularán, preferentemente, por escrito. Artículo 41.3.	
Se establece para las partes la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Artículo 41.4.	El artículo 57 de la Ley de Propiedad Industrial establece el derecho de apelar, en los litigios sobre patentes, ante el Tribunal de Apelación de Decisiones del Tribunal Regional de Tirana.

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
<i>Procedimientos y recursos civiles y administrativos</i>	
<p>Se establece un procedimiento que permite a los demandantes presentar una demanda por violación de sus derechos; exige que se notifique a los demandados; permite a ambas partes presentar pruebas que respalden sus posturas, y protege la información confidencial. Artículo 42.</p>	<p>El artículo 89 de la Ley de Propiedad Industrial establece el derecho de los titulares de marcas registradas a interponer demandas. No está claro el sistema de observancia de los derechos de las denominaciones de origen. El artículo 70 de esta Ley establece el derecho de los titulares de dibujos y modelos industriales a formalizar demandas. El artículo 41 determina los actos que constituyen violación de patente, y el artículo 42 confiere al titular de una patente el derecho a entablar demanda contra cualquier infractor de la misma. El artículo 43 establece la acción de juicio declarativo contra las infracciones de los derechos de patente. No está claro el sistema de observancia de los derechos de información no divulgada.</p>
<p>Se faculta a los jueces para ordenar que una de las partes en el litigio aporte las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones de la parte contraria, cuando la primera no haya atendido la petición de esta última. Artículo 43.1.</p>	
<p>Siempre que no se trate de los poderes públicos, se faculta a los jueces para ordenar a la parte demandada que desista de la infracción de los derechos de propiedad intelectual. Artículo 44.1.</p>	<p>El artículo 89 de la Ley de Propiedad Industrial faculta a las autoridades judiciales para ordenar el cese de la infracción de los derechos de una marca registrada. El artículo 70 de esta Ley faculta a las autoridades judiciales para establecer una indemnización por la infracción de los dibujos y modelos industriales. El artículo 42 de la Ley faculta a las autoridades judiciales para sentenciar el pago de daños y perjuicios por infracción de los derechos de patente.</p>
<p>Se faculta a los jueces para ordenar el pago de compensaciones dinerarias adecuadas para compensar el daño causado con la infracción. Artículo 45.1.</p>	<p>El artículo 89 de la Ley de Propiedad Industrial faculta a las autoridades judiciales para disponer el pago de una indemnización por la infracción de los derechos de marca registrada. El artículo 70 de esta Ley faculta a las autoridades judiciales para disponer el pago de una indemnización por la infracción de los derechos de los dibujos y modelos industriales. El artículo 42 de la Ley faculta a las autoridades judiciales para disponer el pago de daños y perjuicios por violación de los derechos de patente.</p>
<p>Se faculta a los jueces para condenar al infractor al pago de las costas procesales y al resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Artículo 45.2.</p>	<p>El artículo 89, 2) a) de la Ley de Propiedad Industrial parece limitar las facultades de las autoridades judiciales para disponer el pago de las costas en los procesos por infracción de los derechos de marca. El artículo 70 de esta Ley parece limitar las facultades de las autoridades judiciales para disponer el pago de las costas en los procesos seguidos por infracción de los derechos de los dibujos y modelos industriales. El artículo 42 de dicha Ley no menciona los "daños y perjuicios" en los casos de infracción de los derechos de patente, pero, al igual que los dos artículos antes citados, hace referencia a "cualquier otra reparación prevista por la legislación vigente"; no está claro si en este concepto se incluyen las costas procesales.</p>

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
Se autoriza el empleo de otros recursos, con inclusión del comiso de las mercancías infractoras y los materiales e instrumentos cuya utilización predominante supone una infracción. Artículo 46.	Los artículos 42, 70 y 89 facultan a las autoridades judiciales para otorgar cualquier otra reparación prevista por la legislación vigente. No está claro si se entiende incluido el comiso de las mercancías infractoras y los materiales e instrumentos cuya utilización predominante supone una infracción.
Se autoriza ordenar el pago de una indemnización al demandado, con inclusión de los honorarios de los abogados, en los casos en que el demandante haya obrado con abuso. Artículo 48.1.	
Únicamente se exime a las autoridades públicas y a los funcionarios de las responsabilidades relacionadas con la administración de la legislación relativa a los derechos de propiedad intelectual cuando las actuaciones se hayan llevado a cabo o se hayan proyectado de buena fe, dentro del ámbito competencial de la autoridad pertinente. Artículo 48.2.	
Se dispone que los recursos administrativos sean conformes a los principios establecidos en los artículos anteriores. Artículo 49.	
<i>Medidas provisionales</i>	
Se faculta a los jueces para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces para evitar que se produzca la infracción y preservar las pruebas. Artículo 50.1.	El artículo 42 de la Ley de Propiedad Industrial establece que puede interponerse una demanda contra cualquier persona que se encuentre realizando actividades que den lugar a probabilidades de infracción ("infracción inminente"). Las autoridades judiciales están facultadas para dictar un mandamiento judicial con el fin de impedir la infracción, o para aplicar cualquier otro remedio estipulado en la legislación vigente. El artículo 70 contiene disposiciones similares en relación con los dibujos y modelos industriales. El artículo 89 dispone otro tanto en relación con las marcas de fábrica o de comercio. No queda claro cuáles son las medidas provisionales que pueden adoptarse en relación con las indicaciones geográficas y la información no divulgada.
Se faculta a los jueces para exigir a la parte demandante que indemnice a la parte demandada por los daños causados, cuando la resolución determine que las medidas provisionales no estaban justificadas. Artículo 50.3.	
Se dispone la notificación de las medidas provisionales a la parte afectada, etc. Artículo 50.4.	
<i>Medidas en frontera</i>	En el documento WT/ACC/ALB/23 se manifiesta que, en la actualidad, no existe en Albania un sistema de observancia en la frontera, pero que se está considerando su preparación.
Se dispone la suspensión del despacho de aduanas llevada a cabo por las autoridades aduaneras en relación con las mercancías sospechosas de llevar una marca de fábrica o de comercio falsificada o ser mercancías pirata que lesionan los derechos de autor,	

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
a petición de un titular legitimado. Los Miembros quedan legitimados para extender la protección a los titulares de otras formas de propiedad intelectual. Artículo 51.	
Se exige a los titulares del derecho que inician medidas en frontera que aporten las pruebas de la existencia de una presunción de infracción y una descripción de las mercancías suficientemente detallada para que las autoridades aduaneras puedan reconocerlas. En un plazo razonable, se notificará al titular del derecho si se ejercitarán acciones en su nombre. Artículo 52.	
Se faculta a las autoridades par exigir al titular del derecho que reclama medidas en frontera que aporte una fianza suficiente para proteger al demandado e impedir abusos. Artículo 53.	
Se dispone la pronta notificación del titular del derecho y del importador cuando se adopten medidas en virtud del artículo 51. Artículo 54.	
Se dispone que se notificará a las autoridades aduaneras, en un plazo máximo de 20 días contados desde la recepción de la notificación, que se ha iniciado un procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o que se ha de revocar la suspensión. Artículo 55.	
Las autoridades deben estar facultadas para exigir al titular del derecho que compense al importador o al propietario de las mercancías sujetas a medidas en frontera, cuando las mercancías se hayan retenido infundadamente o cuando los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo de la cuestión no se hayan iniciado en el plazo establecido. Artículo 56.	
Se debe permitir a los titulares del derecho que inspeccionen las mercancías retenidas con el fin de fundamentar jurídicamente sus reclamaciones. Se debe conceder a los importadores una autorización similar. Cuando se acredite la existencia de infracción, los Miembros pueden dar al titular del derecho los nombres y las direcciones de los participantes en la importación. Artículo 57.	
Se establecen las condiciones que deben cumplirse cuando las autoridades aduaneras estén facultadas para actuar de oficio, con inclusión de la facultad de pedir información al titular del derecho en cualquier momento; la obligación de notificar sin demora la suspensión al importador, y la obligación de admitir la responsabilidad de los funcionarios públicos cuando actúen de mala fe. Artículo 58.	
Cuando proceda, las autoridades competentes deben estar facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras, sin que se reexporten en el mismo estado. Artículo 59.	

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	OBSERVANCIA DE ALBANIA
Los Miembros están facultados para excluir de las medidas en frontera las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas. Artículo 60.	
<i>Procedimientos penales</i>	
Se establecen procedimientos y sanciones penales suficientes para actuar disuasoriamente contra la falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva de los derechos de autor a escala comercial. Se autoriza la ampliación de la tipificación penal a otros actos dolosos que infrinjan los derechos de propiedad intelectual a escala comercial. Artículo 61.	El artículo 101 de la Ley de Propiedad Industrial parece establecer sanciones por la infracción intencionada de los derechos de patente, de marca de fábrica o de comercio y de dibujos y modelos industriales. No está claro si estas sanciones tienen carácter penal o si meramente puede imponerlas un juez en un procedimiento civil

Las modificaciones introducidas en la Ley de Derechos de Autor se facilitan como material suplementario (WT/ACC/ALB/24).

VIII. NOTA SOBRE LAS PREGUNTAS FORMULADAS ANTERIORMENTE E INFORMACIÓN ACTUALIZADA AL RESPECTO

A. NOTA SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Figura a continuación una lista de documentos preparados con la ayuda de servicios de consultores extranjeros y con la aprobación del Banco Mundial, pero que todavía no se han presentado a la aprobación del Consejo de Ministros :

- Ley sobre contratación pública;
- Manual de contratación pública;
- Documento de pliego de condiciones para la precalificación de bienes;
- Documento de pliego de condiciones para la precalificación de construcciones;
- Documento de pliego de condiciones para la contratación pública de bienes (grandes y complejos);
- Documento de la licitación para la contratación pública de sistemas (grandes y complejos);
- Documento de la licitación para la contratación pública de construcciones (grandes y complejas);
- Documento de la licitación para la contratación pública de servicios complejos (basada en plazos y su valor total);
- Documento de la licitación para la contratación pública de servicios simples (basada en plazos y su valor total).

Estos documentos no se han incluido entre la documentación complementaria y pueden remitirse previa petición.

B. IMPUESTOS ESPECIALES DE CONSUMO DISCRIMINATORIOS

Actualmente, el proyecto de norma sobre los impuestos especiales de consumo se encuentra en los trámites legales para su aprobación. La propuesta consiste en eliminar los impuestos especiales de consumo que discriminen entre productos nacionales y extranjeros. Aún no se ha adoptado la decisión de equiparar los nuevos impuestos especiales de consumo al tipo más elevado, que se aplican a los productos extranjeros, o al tipo menor que se aplica a los productos nacionales. Todavía se requieren ulteriores debates sobre diversas cuestiones, por ejemplo, cómo modificar (es decir, disminuir) los aranceles sobre los insumos para compensar la pérdida de los impuestos especiales, más elevados, sobre el consumo de productos extranjeros; cómo afectará la disminución de dichos impuestos especiales a los ingresos fiscales (es decir, si es posible mantener la neutralidad presupuestaria), y cómo afectarán a las condiciones impuestas por el FMI las modificaciones introducidas en los impuestos especiales de consumo y en los aranceles de importación. Se espera que los proyectos legislativos se aprueben en octubre de 1998, y se tiene intención de comenzar a aplicarlos el 1° de enero de 1999.

C. INFORMACIÓN ACTUALIZADA SOBRE LA CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO (MIC)

Albania no mantiene ni aplica medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio. La Ley sobre las inversiones extranjeras contempla: el trato nacional; la realización de inversiones sin autorización previa de la Administración ni aprobación caso por caso; la garantía de la repatriación de los beneficios y del capital; las garantías frente a la nacionalización, la expropiación u otras acciones de efectos equivalentes, y el sistema internacional de solución de diferencias. La única excepción al trato nacional está en relación con la propiedad de la tierra. Los extranjeros pueden arrendar tierras durante un período de hasta 99 años. No hay sectores de la economía cerrados a la inversión extranjera, a excepción de los sectores que están sujetos a monopolio del Estado (como las retransmisiones de radio y televisión). Se autorizarán diversos grados de inversión extranjera en los monopolios estatales que están sujetos a la privatización.

D. NOTA SOBRE ANTIDUMPING

En julio de 1998, con asesoramiento extranjero, se estaba redactando el proyecto de la legislación antidumping de Albania, utilizando al respecto un proyecto elaborado por la OMC. Más adelante, en este año, se presentará una copia del proyecto.

E. NOTA SOBRE SALVAGUARDIAS

La República de Albania aún no ha iniciado el estudio de las salvaguardias; no obstante, Albania comenzará su labor cuando la OMC haya elaborado el proyecto sobre salvaguardias. Más adelante se facilitarán los pormenores. Albania no excluye en estos momentos la posibilidad de aplicar la legislación sobre salvaguardias que sea compatible con la OMC.

F. NOTA SOBRE DERECHOS COMPENSATORIOS

La República de Albania todavía no ha iniciado el estudio de los derechos compensatorios. Más adelante se aportarán detalles sobre la aproximación de Albania a la materia de los derechos compensatorios. Albania no excluye la posibilidad de aplicar la legislación relativa a los derechos compensatorios que sea compatible con la OMC.
